

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

Págs.

### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

#### SENTENCIAS:

1203-21-JP/24 En el Caso No. 1203-21-JP Se declara que la presente sentencia no tiene efectos para el caso en concreto.....	2
12-21-IS/24 En el Caso No. 12-21-IS Se acepta parcialmente la acción de incumplimiento No. 12-21-IS.....	20



**Sentencia 1203-21-JP/24**  
**Jueza ponente:** Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 12 de diciembre de 2024

## **CASO 1203-21-JP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA 1203-21-JP/24**

#### **Revisión de Garantías (JP)**

**Resumen:** La Corte Constitucional revisa las sentencias emitidas dentro de un proceso de acción de protección, en el que se declaró la vulneración del derecho a la identidad de una niña miembro de la comunidad Awá. Luego del análisis correspondiente, se emiten estándares con efectos vinculantes para casos análogos para la garantía y protección de los derechos a la identidad cultural individual, y colectiva de niñas y niños pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

#### **1. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

1. El 26 de mayo de 2021, la sentencia ejecutoriada de la acción de protección 04243-2021-00002 ingresó a la Corte Constitucional y fue signada con el número 1203-21-JP.
2. El 18 de enero de 2022, la Sala de Selección de la Corte Constitucional seleccionó la causa para el desarrollo de jurisprudencia vinculante.
3. El 10 de marzo de 2022, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, se sorteó la causa y su sustanciación correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, quien avocó conocimiento el 02 de febrero de 2023.

#### **2. Hechos relevantes del caso**

4. El 13 de junio de 2020, la señora María Magdalena Canticuz dio a luz a su hija en la comunidad de San Marcos en la provincia del Carchi. Sin embargo, por inconvenientes en el post parto relacionados con la pérdida de abundante sangre y complicaciones en la salida de la placenta, fue trasladada, junto con la recién nacida, hasta el Hospital Luis Gabriel Dávila de la ciudad de Tulcán (“**el Hospital**”).
5. Con esa misma fecha, el Hospital expidió el certificado de nacido vivo en el que hizo constar la siguiente información “i) datos del nacido vivo; ii) **nombres NN-1,**

**apellidos: Canticuz Pay**, iii) sexo: mujer; iv) tipo de parto: normal; v) producto del embarazo; vi) datos de la madre; vii) datos de la persona que atendió el parto; y, viii) datos de identificación única del documento” <sup>1</sup>(énfasis fuera del original).

6. En el Hospital, el personal de salud le indicó al señor Bladimir Taicuz -padre de la niña- la necesidad de inscribirla en el Registro Civil para que pudiera ser atendida en el área de neonatología. El Hospital señaló que “necesitaban la inscripción porque en neonatología se trabaja con el protocolo en el cual todos los niños que ingresan a este servicio [deben tener] nombres y apellidos”.<sup>2</sup>
7. Los progenitores de la niña -antes del parto- decidieron nombrar a su hija “*Atalaya Cheila*”, afirman que en el Hospital las enfermeras les indicaron que ese nombre “*no era fácil de pronunciar*” y que por tanto debían cambiarlo. Ante la imposición del personal de salud, los progenitores de la niña decidieron nombrarla en su idioma awapit “*Sisa Mayumi*”, que para la comunidad Kichwa y Awá significa “*flor y fuerza*”.
8. El 15 de junio de 2020, el señor Taicuz acudió a las oficinas del Registro Civil de Tulcán para inscribir a la niña. Indicó que el servidor del Registro Civil que lo atendió se negó a ponerle los nombres Sisa Mayumi a su hija y la registró como Gabriela Elizabeth Taicuz Canticuz pues habría considerado que el nombre elegido era de difícil pronunciación y como las dos testigos que lo acompañaron se llamaban una Gabriela y otra Elizabeth, le puso dichos nombres. Él le habría dicho al funcionario que eso estaba mal y que necesitaba consultarle a su esposa, pero finalmente aceptó y firmó el documento, aunque no es el nombre que quería para su hija. Manifestó que a su hija actualmente la llaman “Sisa Mayumi” y ese es el nombre que la niña entiende y como la identifican en la comunidad.<sup>3</sup>
9. El 19 de enero de 2021, Tania Castillo Tejada (“**accionante**”), delegada provincial de la Defensoría del Pueblo del Ecuador en la provincia del Carchi, en calidad de defensora de María Magdalena Canticuz Pay y Bladimir Andrés Taicuz Nastacuz, progenitores de Sisa Mayumi, presentó una acción de protección en contra del director general del Registro Civil, Cedulación e Identificación (“**Registro Civil**”), del Ministro de Salud Pública y del director del Hospital.
10. En la demanda de acción de protección, los progenitores de la niña señalaron que, a diferencia del nombre que ellos escogieron, el nombre con el que fue inscrita su hija no tiene un significado dentro de la nacionalidad Awá, ni es cultural ni

---

<sup>1</sup> A foja 51 del expediente de instancia.

<sup>2</sup> Foja 135 del expediente de instancia.

<sup>3</sup> Extracto de la audiencia de 8 de marzo de 2021, foja 119 del expediente de instancia.

comunitariamente valioso para ellos. En cambio, Sisa Mayumi se relaciona con los elementos naturales de su territorio, con la alegría y con todas las vicisitudes que pasó la madre en su alumbramiento. Por lo que, “al impedir a la familia a inscribir a su hija con el nombre elegido libre y voluntariamente y asignarle un nombre mestizo” se vulneró sus derechos a la identidad personal, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad formal, material y no discriminación y los derechos colectivos, a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.

11. Además, el padre manifestó su preocupación con relación a la imposición del nombre de su hija, ya que, si así le paso a él, aun cuando habla español y es docente “peor ha de ser a otras personas de la comunidad a quienes no les respetan y les dan decidiendo a nombrar los nombres que ellos quieren”.
12. El 17 de marzo de 2021, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán (“**Tribunal de Garantías Penales**”) aceptó la acción de protección, declaró la vulneración de los derechos constitucionales: a la identidad personal, libre desarrollo de la personalidad, igualdad formal y material, a opinar y expresar su pensamiento libremente en todas sus formas y manifestaciones, a los derechos de las comunidades pueblos y nacionalidades particularmente los determinados en los numerales 1 y 2 del artículo 57 de la Constitución, supremacía constitucional, al debido proceso y la seguridad jurídica. Dispuso como medidas de reparación integral; a) dejar sin efecto el acto administrativo impugnado y ordenó al Registro Civil inscribir a la niña Sisa Mayumi Taicuz Canticuz; b) emitir disculpas públicas a los progenitores y a la comunidad Awá, por parte de la máxima autoridad del Registro Civil; y, c) desarrollar programas de capacitación sobre los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas, libertades fundamentales, derechos ancestrales, igualdad formal, material y no discriminación y responsabilidad estatal, dirigido a los servidores públicos de las entidades accionadas.
13. El Registro Civil, inconforme con la decisión, presentó recurso de apelación, mismo que fue negado, en sentencia de mayoría, de 14 de mayo de 2021 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi (“**Sala Provincial**”) ratificándose en todas sus partes la sentencia subida en grado.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Los jueces de la Sala Provincial consideraron que existió vulneración a los derechos a la identidad personal, al libre desarrollo de la personalidad, la igualdad formal, material y no discriminación; a opinar y expresar el pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones, los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades, el debido proceso y la seguridad jurídica de los padres de la niña.

### 3. Competencia

14. En virtud de lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 2 numeral 3 y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante o precedente de carácter *erga omnes*, en los procesos constitucionales seleccionados para su revisión.

### 4. Objeto de revisión

15. En el caso de revisión que nos ocupa, no existen elementos para afirmar que existan vulneraciones de derechos o daños que deban ser reparados producto de las sentencias de acción de protección de origen, pues ambas judicaturas tutelaron oportunamente los derechos de Sisa Mayumi, sus progenitores y la comunidad Awá. Tampoco se evidencia, *prima facie* una desnaturalización de la garantía jurisdiccional que afecte a las partes y que deba ser corregida. De modo que, conforme a las sentencias 273-19-JP/21 y 1178-19-JP/21, se emitirá una sentencia con efectos vinculantes para casos análogos, sin que tenga efectos para el caso objeto de revisión.

### 5. Planteamiento del problema jurídico

16. Como quedó establecido, en el presente caso, se planteó una acción de protección para reclamar la vulneración de los derechos a la identidad personal, al libre desarrollo de la personalidad, igualdad formal, material y no discriminación y los derechos colectivos, a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones de la niña Sisa Mayumi y sus progenitores, debido a que el Registro Civil de Tulcán se negó a inscribirla con los nombres Kichwa-Awá, escogidos por sus progenitores, alegando dificultad para pronunciarlos y escribirlos.

17. A partir de lo planteado y pese a que los jueces de instancia tutelaron todos los derechos de la niña y de sus progenitores, esta Corte estima necesario en la presente sentencia, desarrollar el alcance del derecho a la identidad individual y colectiva de los niñas y niños pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, respecto a la posibilidad de contar con un nombre en su idioma y de acuerdo a su cultura. Así como también, derivado de ello, la obligación de las autoridades de respetar el principio de interculturalidad al momento de registrar el nombre de personas indígenas. Partiendo de esta base conceptual, se dará respuesta al siguiente problema jurídico: **¿Se vulnera el derecho a la identidad individual y colectiva de niñas y niños pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas,**

**cuando se impide la inscripción de nombres en idiomas de los pueblos y nacionalidades indígenas?**

## **6. Análisis Constitucional**

### **Consideraciones previas**

#### **El derecho a la identidad de niñas y niños pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas en su dimensión individual**

- 18.** El artículo 66 numeral 28 de la Constitución del Ecuador reconoce “el derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.”
- 19.** El texto constitucional reconoce que el derecho a la identidad incluye el derecho a la conservación, desarrollo y fortalecimiento de las características que permiten que las personas se individualicen como seres únicos, diferentes e identificables dentro del seno de la comunidad con base en sus diferentes esferas de libertad que les permiten auto determinarse. De forma que estos atributos que conforman la identidad, por el derecho al libre desarrollo de la personalidad, son flexibles y constantemente se transforman de acuerdo con las experiencias, decisiones y el proyecto de vida de cada persona.<sup>5</sup>
- 20.** Como ha sostenido este Organismo, el derecho a la identidad no se limita únicamente al reconocimiento del nombre y apellido, sino que incluye todos los elementos que caracterizan e individualizan a una persona y los diferencian de otros miembros de la sociedad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, manifestaciones culturales, espirituales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales entre otros aspectos materiales e inmateriales.<sup>6</sup>
- 21.** Asimismo, la Corte Constitucional en su jurisprudencia<sup>7</sup> respecto del principio de interculturalidad ha señalado que:

27. Este respeto a las diferencias en un marco de igualdad incluye justamente una visión intercultural, entre otros, de los procesos educativos, los idiomas, los sistemas de salud,

---

<sup>5</sup> CCE. sentencia 11-18-CN/19, 12 de junio de 2019, párr. 187, CCE, sentencia 732-18-JP/20 de 23 de septiembre de 2020, párr. 30.

<sup>6</sup> CCE, Sentencia 732-18-JP/20, de 23 de septiembre de 2020, párr. 31.

<sup>7</sup> CCE, Sentencia 112-14-JH/21, de 21 de julio de 2021, párr. 27 y 28.

los conocimientos y valores, la organización social y política, y los sistemas jurídicos y jurisdiccionales de estos pueblos. Esta nueva forma de relación da lugar, por tanto, a cambios políticos como institucionales que van integrando y sirven de fundamento al Estado plurinacional. De esta forma, el Estado plurinacional e intercultural se diferencia de un Estado meramente multicultural, este último limitado al reconocimiento formal de expresiones y diferencias culturales aisladas sin reconocer su interrelacionamiento, ni las dimensiones y complejidades sociales, institucionales y políticas que implica la existencia de pueblos y nacionalidades con identidades y organizaciones sociales diversas.

28. Por tanto, la Corte reitera que los principios constitucionales de plurinacionalidad e interculturalidad son esencial y estructuralmente complementarios: "La interculturalidad reconoce el entramado de relaciones que tienen lugar entre diversas culturas y propicia su convivencia sobre la base de la igualdad sin descaracterizar los elementos que configuran su identidad. En tanto que la plurinacionalidad reconoce, respeta y articula las diversas formas de organización social, política y jurídicas que deben coexistir, sin jerarquización, bajo un proyecto político común que es el Estado Constitucional. Por tanto, los principios constitucionales de plurinacionalidad e interculturalidad ubican y proyectan a la sociedad y al Estado ecuatoriano en un horizonte diferente tanto respecto al universalismo como al relativismo cultural.

**22.** En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pese a que el derecho a la identidad no se encuentra expresamente previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("**Convención Americana**"), la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("**Corte IDH**") ha desarrollado su contenido y alcance a lo largo de su jurisprudencia, al considerar que este es un derecho inherente al ser humano que se desprende de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, vida privada, nombre y reconocimiento de la personalidad jurídica.<sup>8</sup>

**23.** En cuanto al contenido del derecho a la identidad, la Corte IDH ha establecido que este derecho:

puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y que, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso (...).<sup>9</sup>

**24.** Del mismo modo, la Corte IDH ha establecido que:

"la identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en

---

<sup>8</sup> Vid, Corte IDH. *Caso Gelman c. Uruguay*. Fondo y Reparaciones, 24 de febrero de 2011, párr. 122. Corte IDH. *Caso Contreras y otros c. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2011, párrs. 112-114. Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz c. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas, 1 de marzo de 2005. Voto Disidente del juez Cañado Trindade, párrs. 20-22.

<sup>9</sup> Corte IDH. *Caso Gelman c. Uruguay*. Fondo y Reparaciones, 24 de febrero de 2011, párr. 122.

la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social”.<sup>10</sup>

**25.** Como lo ha establecido la Corte en casos previos, la conservación de la identidad constituye un interés jurídicamente protegido que no disminuye con la edad. De ahí que la identidad de las personas se encuentra en constante construcción y sus rasgos descansan en la autodeterminación.<sup>11</sup>

**26.** Asimismo, la Corte IDH ha reconocido que el derecho a la identidad es el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. En ese marco, la identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. Es por ello que la identidad, si bien no es un derecho exclusivo de los niñas y niños, entraña una importancia especial durante la niñez. Además, la identidad se encuentra en constante construcción y el interés de las personas en conservar su identidad puede verse afectado por un sinnúmero de situaciones o contextos que pueden ocurrir desde la niñez hasta la adultez.<sup>12</sup>

**27.** Respecto del derecho a la identidad de niñas y niños, el artículo 45 de la Constitución establece que: “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su **identidad, nombre** y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades [...] (énfasis añadido).

**28.** En particular, respecto a la identidad de niñas y niños, la Corte IDH ha señalado que el derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la dignidad humana y es un derecho con carácter autónomo, el cual posee “un núcleo central de elementos

---

<sup>10</sup> Corte IDH. *Caso Contreras y otros c. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2011, párr. 113.

<sup>11</sup> CCE, Sentencia 732-18-JP/20 de 23 de septiembre de 2020, párr. 37.

<sup>12</sup> Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011, párr. 113.

claramente identificables que incluyen el derecho al nombre, el derecho a la nacionalidad y el derecho a las relaciones familiares”.<sup>13</sup>

- 29.** Como ha señalado la Corte Constitucional en casos previos<sup>14</sup> la *dignidad humana* es un concepto complejo que se ha interpretado de diversas maneras. En el sistema interamericano de derechos humanos es un valor o principio fundacional que da origen a las libertades y derechos reconocidos de los seres humanos.<sup>15</sup> En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la dignidad es una condición con la que nacen todas las personas, “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.<sup>16</sup>
- 30.** Como ha quedado establecido previamente, uno de los elementos de la identidad es el tener un nombre y apellido libremente elegido y registrado. Este Organismo reconoce la facultad que tiene toda persona de fijar su identidad a través del nombre que prefiera como un reconocimiento de la autonomía de la persona y su auto identificación cultural que le permitirá su individualización en sociedad y en su entorno. Es así que, en el caso de niñas y niños, la asignación de un nombre por parte de los progenitores al momento de nacer, constituye un primer acercamiento o vínculo con el ejercicio de su identidad individual y colectiva. Es a través del nombre elegido voluntariamente -especialmente en los casos cuya designación guarda un significado- que los progenitores transmiten a sus hijos o hijas, por primera vez, las características familiares, sociales, espirituales y culturales, lingüísticas y otras que acompañarán la configuración de la identidad del niño o niña a lo largo de su desarrollo integral y dentro de su entorno.
- 31.** La identidad es un elemento subjetivo que se construye a lo largo del desarrollo de la persona, a través de las ideas, valores, percepciones, comportamientos e interacciones que se reciben y adoptan del entorno social. En ese sentido, la inscripción del nacimiento de un niño o niña y el registro de su nombre ante el Estado, es un acto de formalización y reconocimiento de la existencia del recién nacido y su primer acercamiento a esa construcción del sujeto en lo social.
- 32.** En el caso de niñas y niños que pertenecen a comunidades indígenas, el Comité de los Derechos del Niño, ha señalado que teniendo en cuenta los artículos 8 y 30 de la

---

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011, párr. 112.

<sup>14</sup> CCE, sentencia 67-23-IN/24 de 5 de febrero de 2024, párr. 53

<sup>15</sup> La Corte IDH ha referido que “el artículo 11 de la Convención Americana protege uno de los valores más fundamentales de la persona humana, entendida como ser racional, esto es el reconocimiento de su dignidad”. Corte IDH, Caso I.V.\* vs. Bolivia, sentencia de 30 de noviembre de 2016, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 149.

<sup>16</sup> ONU, Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948, artículo 1.

Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados deberían velar por que los niñas y niños indígenas puedan tener los nombres indígenas que sus padres elijan de acuerdo con sus tradiciones culturales, así como velar por el derecho a preservar su identidad. Los Estados parte deberían promulgar disposiciones legislativas nacionales que den a los padres indígenas la posibilidad de elegir el nombre que prefieran para sus hijos.<sup>17</sup> Es por ello, que el registro de un nombre en un idioma de los pueblos y nacionalidades indígenas es fundamental para preservar las tradiciones y costumbres de la identidad cultural de sus progenitores y la conexión con su propia identidad.

- 33.** En ese marco la Corte IDH, ha enfatizado que, “los Estados [...] tienen la obligación no solo de proteger el derecho al nombre, sino también de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona, inmediatamente después de su nacimiento”.<sup>18</sup>
- 34.** Por todo lo expuesto, esta Corte reitera que el derecho a la identidad de los niñas y niños pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas está garantizado por la Constitución, instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico y reconoce la conservación, desarrollo y fortalecimiento de características propias y únicas que permite un ejercicio de construcción y de individualización de la persona dentro de una comunidad. Así este derecho no se limita al reconocimiento del nombre, sino que incluye además elementos lingüísticos, históricos, sociales, espirituales, culturales entre otros. Finalmente, es deber del Estado proteger el derecho al nombre y brindar facilidades para su registro.

### **El derecho a la identidad cultural de niñas y niños pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas en su dimensión colectiva**

- 35.** Respecto a la identidad cultural, el artículo 21 de la Constitución de la República determina que “Las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas”.
- 36.** Esta Corte ha señalado que el derecho a la identidad cultural tutela la libertad de las personas en forma individual o colectiva y les permite “identificarse con una o varias

---

<sup>17</sup> Observación General N° 11 (2009) Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención. Comité de los Derechos del Niño 50° período de sesiones Ginebra, 12 a 30 de enero de 2009, párr. 44.

<sup>18</sup> Corte IDH, Sentencia caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, párr. 268.

sociedades, comunidades, o grupos sociales, a seguir una forma o estilo de vida vinculado a la cultura a la que pertenece y a participar en el desarrollo de la misma.”<sup>19</sup>

- 37.** En ese marco, un factor fundamental para la identificación, interacción y vinculación cultural es el uso del idioma como forma de expresión. La Constitución en su artículo 379 establece como parte del patrimonio cultural intangible del Estado “las lenguas, formas de expresión, tradición oral y diversas manifestaciones y creaciones culturales, incluyendo las de carácter ritual, festivo y productivo”. Además, el artículo 2 de la Constitución reconoce al castellano como idioma oficial del Estado y al kiwcha y el shuar como idiomas oficiales de relación intercultural, pero así mismo, reconoce que los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas en las zonas donde habitan y en los términos que fije la ley. Dispone la obligación del Estado de respetar y estimular su conservación y uso. De ese modo, el uso del idioma tiene un vínculo estrecho con la potestad de asignación de un nombre cuyo contenido tenga en sí el ejercicio de una relación intercultural o ancestral y un significado propio para su comunidad.
- 38.** En ese marco, el numeral 3 del artículo 28 del Convenio 169 de la OIT dispone que “los gobiernos deben adoptar disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.” Asimismo, la Declaración de las Naciones Unidas de Pueblos Indígenas en su artículo 14 reconoce el derecho a “revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras sus idiomas, y responsabiliza a los Estados de garantizar la protección del derecho al uso de la lengua materna de las personas indígenas y puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas.”
- 39.** En esta línea, otorgar un nombre a un niño o niña, en idiomas de los pueblos y nacionalidades indígenas, está garantizado por la Constitución y la Ley con la finalidad de proteger las tradiciones lingüísticas y culturales propias de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas y con ello también, reafirmar al Estado ecuatoriano como un Estado intercultural y plurinacional.
- 40.** Así, para los niñas y niños pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas el nombre otorgado por sus progenitores en un idioma propio abre una doble dimensión de la identidad, pues no solo marca el inicio de su identidad individual como sujeto, sino también una identidad cultural de carácter colectiva, dada por el relacionamiento con los miembros de su comunidad. Los progenitores en estos casos, buscan promover y transmitir una cosmovisión de la identidad cultural a sus hijos o

---

<sup>19</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 114-20-IN/22, de 08 de junio de 2022, párr. 36.

hijas, a través de un nombre, que les permita vincularse desde una etapa inicial de su desarrollo con su entorno y sus tradiciones.

- 41.** Sobre la relación entre la identidad personal y el sentido de pertenencia a una comunidad indígena, el artículo 57 de la Constitución de la República establece que:

Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social. [...].

- 42.** Así, el derecho a la identidad de niños, niñas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas debe ser observado desde esta doble dimensión. Por un lado, como un derecho individual, donde la identidad personal permite caracterizarlos e individualizarlos y, por ende, diferenciarlos de otros miembros de la sociedad. Y por otro, como un derecho colectivo, a través del cual adquieren identidad cultural y les permite tener un sentido de pertenencia con su comunidad a través de una forma o estilo de vida vinculado a la cultura y comunidad a la que pertenecen y a participar en el desarrollo de la misma.

- 43.** La Corte IDH ha señalado que, entre las medidas especiales de protección que deben adoptar los Estados a favor de los niñas y niños indígenas, para respetar la interculturalidad, se encuentra la de promover y proteger el derecho de éstos a vivir de acuerdo con su propia cultura, su propia religión y su propio idioma, obligación adicional y complementaria definida en el artículo 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño. En ese sentido, el Comité de los Derechos del Niño (CRC) ha establecido que los Estados deberían tomar en consideración las necesidades de los niñas y niños indígenas que pueden ser víctimas de múltiples tipos de discriminación. Así, cuando un niño o niña ha sido privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos los Estados deben garantizar la asistencia y la protección apropiada con miras a restablecer rápidamente su identidad y establecer mecanismos eficaces para la prevención y resarcimiento de todo acto que prive a los pueblos indígenas, incluidos los niñas y niños, de su identidad étnica.

- 44.** Así, esta Corte reconoce que el derecho a la identidad cultural de los niños, niñas pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas acarrea una doble dimensión: individual y colectiva. Ambas permiten a los niñas y niños la construcción del ser como individuo y como miembro de la comunidad, y su participación en los procesos de desarrollo y relacionamiento con su entorno, así como, la transmisión de su cosmovisión, tradiciones y su sentido de pertenencia. En ese marco, es obligación del

Estado garantizar que no se prive a los niñas y niños de pueblos y nacionalidades indígenas de ejercer todos los elementos de su identidad cultural y establecer mecanismos efectivos para prevenir y resarcir cualquier acto que pueda privarles de la misma.

45. Con base en las consideraciones que preceden, esta Corte dará respuesta al problema jurídico planteado, a la luz de los hechos del caso objeto de revisión:

**¿Se vulnera el derecho a la identidad individual y colectiva de niñas y niños pertenecientes a comunidades y nacionalidades indígenas, cuando se niega la inscripción de nombres en idiomas de los pueblos y nacionalidades indígenas?**

46. En el caso bajo análisis se encuentra que Bladimir Taicuz y María Canticuz Pay - miembros de la comunidad Awá y padres de la niña- de común acuerdo decidieron nombrar a su hija Atalaya Cheila. Para efectos del registro de su hija, Bladimir solicitó la colaboración al personal de enfermería del Hospital, quienes le indicaron que al ser un nombre de difícil pronunciación el Registro Civil no lo aceptaría. En consecuencia, los progenitores cambiaron el nombre de su recién nacida a Sisa Mayumi, nombre que –como ya se ha mencionado- en este caso, goza también de un significado al interior de su comunidad en idioma awapit.

47. La inscripción del nombre de la niña se realizó el 15 de junio de 2020. En virtud de que María Canticuz se encontraba ingresada en el Hospital por su delicado estado de salud, asistió solamente Bladimir Taicuz al Registro Civil. Al momento de la inscripción, el funcionario del Registro Civil, sin tomar en cuenta su pertenencia a una comunidad indígena, le indicó que los nombres elegidos en idioma awapit para la niña “no son fáciles de escribir y resultan de difícil pronunciación” en castellano; razón por la que, se negó a inscribirla con esos nombres y escogió los nombres de las testigos para inscribir a la recién nacida como Gabriela Elizabeth Taicuz Canticuz.

48. Además, según relata su madre:

[...] una enfermera o no sabe qué era pero cuidaba a los niños con su esposo que le pidió ayuda para sacar la partida, cuando no le dijo nada pero después le comentó que no han querido ponerle el nombre, que no aceptaron; que allá en el Registro Civil no quieren ese nombre, después le dijeron que como había la testigo le pusieron ese nombre, ella no supo que le pusieron ese nombre sino que le avisaron cuando ya estaba inscrito en la partida, con eso se siente un poquito mal, quiere que su hija se llame Sisa Mayumi y no Gabriela Elizabeth [...]”. Además señaló, respecto de la inscripción de nacimiento que “lo firmó en el hospital, no le explicaron nada, solo le dijeron ‘firma ese documento’ por parte del

Registro Civil y no le indicaron que allí estaban los nombres de “Gabriela Elizabeth” para su hija, ni si quiera le han dado lectura de lo que ahí decía.<sup>20</sup>

- 49.** De modo que, de acuerdo al testimonio de los padres, resulta claro que los nombres de Gabriela Elizabeth fueron impuestos por el funcionario del Registro Civil y que no fueron debidamente informados del contenido de los documentos que les hicieron firmar donde constaba un nombre diferente al que habían elegido para su hija.
- 50.** De conformidad con lo que se desprende del expediente, la niña mantuvo el nombre de “Gabriela Elizabeth” entre el 15 junio de 2020, fecha en que fue inscrita en el Registro Civil hasta el 13 de abril del 2021 cuando se realizó la rectificación del nombre a Sisa Mayumi<sup>21</sup> en el Registro Civil, por disposición de la sentencia de Corte Provincial de 17 de marzo de 2021. Es decir, que la niña, estuvo casi un año con un nombre impuesto, en un idioma ajeno al suyo y que no representaba la identidad cultural que querían sus padres para ella como miembro de la comunidad Awá. Así, lo evidenció su padre cuando dijo que “no sabe que significa esos nombres por lo que a su hija actualmente la llaman como Sisa Mayumi y ese es el nombre que la niña entiende y como la identifican en la comunidad; por ello se siente mal, ya que toda la familia le dice Sisa y ese no es el nombre que está inscrito”.<sup>22</sup>
- 51.** En consecuencia, y de conformidad con los mandatos constitucionales y estándares internacionales desarrollados previamente, esta Corte estima que, respecto de niñas y niños, como Sisa Mayumi, pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, las autoridades estatales, en virtud del principio de interculturalidad y para proteger su identidad individual y colectiva deben: (i) respetar los nombres indígenas que los progenitores de forma voluntaria elijan para sus hijos recién nacidos de acuerdo a sus tradiciones culturales; (ii) brindar información oportuna, clara y eficaz en el idioma que requieran los usuarios para facilitar el registro del niño o niña inmediatamente después de su nacimiento; (iii) eliminar todo tipo de barreras que puedan impedir o interferir en la asignación y registro de un nombre indígena; (iv) realizar todas las acciones a su alcance para garantizar que los idiomas de pueblos y nacionalidades indígenas de las comunidades y nacionalidades indígenas sean respetados y conservados, eliminando barreras y obstáculos que impidan el goce y ejercicio de su expresión lingüística; y (v) en caso de que se haya privado de un elemento de la identidad a niños y niñas de comunidades o nacionalidades indígenas, se deberá garantizar la asistencia y la protección apropiada con miras a restablecer rápidamente su identidad cultural.

<sup>20</sup> Foja 135 del expediente de origen.

<sup>21</sup> A foja 200 del expediente de instancia.

<sup>22</sup> Sentencia Corte Provincial de 17 de marzo de 2021, a foja 133 vuelta del expediente de instancia.

- 52.** En este marco, cabe mencionar que la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (“LOGIDAC”) en relación con el proceso de inscripción de nombres prescribe en su artículo 36:

[...] Para la asignación de nombres en la inscripción de nacimiento deberán observarse las siguientes reglas: [...] 2. No se podrá asignar nombres que constituyan palabras extravagantes, ridículas o que denigren la dignidad humana o que expresen cosas o nociones, a menos que su uso como nombres se hubiere consagrado tradicionalmente. Se utilizarán nombre o nombres que cumplan las reglas establecidas en los numerales anteriores respetando la interculturalidad y plurinacionalidad.

- 53.** Es así que, conforme lo establecido en el párrafo *ut supra*, la LOGIDAC dispone que se podrán asignar nombres cuyo uso corresponda a las costumbres tradicionales respetando los principios de interculturalidad y plurinacionalidad. Es decir que el ordenamiento jurídico proscribiera cualquier forma (acción u omisión) de asimilación cultural relacionada con la inscripción de nombres indígenas en el Registro Civil para niñas y niños pertenecientes a comunidades indígenas.

- 54.** De modo que, como determinó la Corte Provincial en el caso, los servidores y servidoras del Registro Civil y los funcionarios del Hospital, no podían -bajo el argumento de no poder pronunciar o escribir un determinado nombre- imponer el cambio de nombre a uno en castellano ni tampoco negarse a inscribirlo, pues aquello constituye una vulneración a los derechos a la dignidad y a la identidad cultural a nivel individual y colectiva de un niño o niña perteneciente a una comunidad o nacionalidad indígena pues no guarda relación con su idioma, o un posible significado en su familia y su comunidad.

- 55.** En cuanto a la dimensión individual, esto implicó resquebrajar la percepción personal que cada individuo tiene sobre sí mismo, incluida la recién nacida cuyos datos pueden influir a lo largo de su vida y en la construcción de sus conductas y personalidad. En su caso, sus progenitores quisieron darle un nombre con una identidad y significado específico, que representare, por un lado, aquellos elementos naturales circundantes y, por otro, la fortaleza: Sisa Mayumi” significa ‘Flor’ y ‘Fuerza’, apelativos que deseaban los progenitores para la recién nacida y que no se veían reflejados en el nombre “Gabriela Elizabeth”.

- 56.** Además, así como lo estableció el Tribunal de Garantías Penales en el caso

el hecho de pertenecer a una colectividad y coincidir con las ideas que esta profesa, involucra una influencia dinámica en la identidad propia; es por ello que aspectos como la nacionalidad, el lenguaje, la pertenencia a una comunidad o tradiciones que se practiquen y se reconozcan, afectan considerablemente el comportamiento individual debido a la transmisión continua de cómo se pertenece a éstas, en donde elementos como

el nombre, ayuda a instituir el sentido de individualidad dentro de una comunidad (indígena) y de comunidad dentro de una sociedad (mestiza) para el caso en análisis.

- 57.** Por otra parte, en cuanto a la dimensión colectiva de este derecho, este se vio vulnerado por las acciones de los servidores del Hospital y del Registro Civil, al impedir a los progenitores de la niña a plasmar en su nombre cultural, sus manifestaciones culturales, lingüísticas y sociales, y la capacidad de individualización y de pertenencia colectiva. Las autoridades estatales le impusieron un nombre mestizo a la niña que no estaba en su idioma, que no era usado en la comunidad y con el que no se sentían identificados ni la niña ni sus progenitores.
- 58.** Además, en su relación con la comunidad Awá, el hecho de que la niña llevaba el nombre de Gabriela Elizabeth, la alejaba de su cultura y afectaba su pertenencia a dicha colectividad. Así, el registro de un nombre que no fue elegido voluntariamente por sus progenitores, provocó una “asimilación cultural” alejándola de su identidad cultural, razón por la cual nunca fue utilizado ni reconocido por los miembros de su comunidad Awá para identificarla.
- 59.** Como bien determinó el Tribunal de Garantías Penales, el desconocimiento de los nombres indígenas asignados, en su idioma, provoca:
- una vulneración a la autodefinición étnica, ya que desconocer los nombres propios escogidos por los padres de la recién nacida De igual forma, la parte accionada menoscabó la personalidad propia de las personas de la comunidad Awá, “puesto que desconocer su tradición ancestral y la cosmovisión que les cobija ignorando la importancia que en ellos implica el significado de los nombres que desean poner a sus hijos por las características que aquellas acepciones denotan y forjarán su personalidad.
- 60.** Por las consideraciones expuestas, esta Corte encuentra que el Registro Civil y el Hospital vulneraron el derecho a la identidad de la niña Sisa Mayumi, en sus dimensiones individual y colectiva, al impedir la inscripción de su nombre indígena y, en consecuencia, obligarla a adoptar un nombre mestizo que no guarda relación con su idioma, comunidad y costumbres ancestrales, derecho que fue posteriormente tutelado por las judicaturas de instancia
- 61.** Por tanto, esta Corte reitera al Registro Civil, así como a las entidades que conforman el sistema de salud, que la negativa de inscripción o la modificación del nombre a uno en castellano cuando un progenitor/a inscribe a su hijo o hija que pertenece a una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena, con un nombre en un idioma de los pueblos y nacionalidades indígenas, vulnera el derecho a la identidad individual y colectiva de las niñas o niños.

## 7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar que la presente sentencia no tiene efectos para el caso en concreto. Los estándares dictados en esta sentencia tienen efectos vinculantes para casos análogos y deben ser observados por los jueces y juezas constitucionales en la resolución de las causas sometidas a su conocimiento.
2. En aplicación directa del principio de interculturalidad prescrito en el artículo 32 y 57 numeral 12 de la Constitución, se dispone a:
  - 2.1 Las Secretarías General y Técnica Jurisdiccional de esta Corte coordinen la traducción íntegra de esta sentencia al idioma Awapit, Shuar y Kichwa.
  - 2.2 La Secretaría General de esta Corte notifique un resumen de la presente sentencia de forma oral ante los accionantes.
  - 2.3 Notificar al Registro Civil, al Consejo de la Judicatura, Consejo de Igualdad para Pueblos y Nacionalidades, al Ministerio de Salud y al Mecanismo de Promoción y Protección de los Derechos de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas, Afroecuatorianas y Montubias de la Defensoría del Pueblo del Ecuador para que desde la notificación de la sentencia publiquen ésta en la parte principal de su sitio web institucional por el periodo de 3 meses consecutivos. El término máximo para la presentación del informe se contará a partir de la terminación de los 3 meses dispuestos por la Corte para la publicación de la sentencia.
  - 2.4 Disponer al Registro Civil en coordinación con el Mecanismo de Promoción y Protección de los Derechos de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas, Afroecuatorianas y Montubias y la Dirección Nacional del Mecanismo de Promoción y Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Defensoría del Pueblo del Ecuador elabore en el término de 90 días desde la notificación de la presente sentencia, un instructivo que contenga los estándares relacionados al derecho a la identidad de niñas y niños pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades, así como la descripción del procedimiento para el registro de nombres. Para justificar el cumplimiento integral de la

medida, el Registro Civil deberá al final de los 90 días término, remitir a esta Corte una copia del instructivo ordenado.

- 2.5 Disponer al Registro Civil que realice la traducción del instructivo a los idiomas de pueblos y nacionalidades indígenas que tengan más representatividad y socialice el contenido del instructivo a los servidores y servidoras de su institución a nivel nacional.
3. Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

CARMEN  
FAVIOLA  
CORRAL PONCE  
Carmen Corral Ponce  
**PRESIDENTA (S)**

Firmado digitalmente por  
CARMEN FAVIOLA  
CORRAL PONCE

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de diciembre de 2024; sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

120321JP-7738f



**Caso Nro. 1203-21-JP**

**RAZÓN.**- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia 12-21-IS/24**  
**Juez ponente:** Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2024

## CASO 12-21-IS

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 12-21-IS/24

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción de incumplimiento presentada respecto de la sentencia de 12 de octubre de 2019 emitida por la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Carcelén del Distrito Metropolitano de Quito que resolvió declarar la vulneración del derecho a la salud por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. La Corte verifica el cumplimiento integral de la medida relacionada con el pago de valores por concepto de reparación económica. Sin embargo, encuentra que la medida relacionada con brindar atención médica por parte del Hospital Carlos Andrade Marín fue cumplida de forma defectuosa pues la atención médica otorgada no fue adecuada ni oportuna; y la medida relacionada con la emisión de disculpas públicas fue cumplida de forma defectuosa por tardía.

### 1. Antecedentes y procedimiento

#### 1.1. Antecedentes procesales

##### 1.1.1. Acción de protección de origen

1. El 17 de septiembre de 2019, Andrea Estefanía Maisanchez Tarco (“**Andrea Maisanchez**” o “**actora**”) presentó una acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS**”) y la Procuraduría General del Estado. Con esta acción impugnó “i. La inobservancia por parte del personal médico del Centro Clínico Quirúrgico Ambulatorio Hospital del Día Cotocollao (IESS) respecto al cuerpo extraño (aguja) incrustado en mi dedo pulgar izquierdo. ii. La deficiente atención por parte del personal médico en el Centro Clínico Quirúrgico Ambulatorio Hospital del Día Cotocollao”.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Acción de protección 17295-2019-00254. El 12 de diciembre de 2018, la actora sufrió un accidente laboral en el que se le incrustó una aguja de coser industrial en el pulgar de la mano izquierda. La actora se trasladó en reiteradas ocasiones a algunos centros médicos y hospitales pertenecientes a la red de seguridad social, sin que, en su criterio, en ningún centro hubiera recibido una atención adecuada ni que se le extraiga el cuerpo extraño (aguja). Según los certificados médicos entregados por la actora, el cuerpo extraño (aguja) fue recién extraído a los 7 meses, tiempo en el cual la mano izquierda continuó deteriorándose. Con estos antecedentes, la actora presentó una acción de protección alegando la vulneración del derecho a la salud por parte del IESS.

2. El 12 de octubre de 2019, la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Carcelén del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”) aceptó la demanda, declaró la vulneración del derecho a la salud y dispuso medidas de reparación a favor de la actora.<sup>2</sup> De esta decisión, el IESS interpuso un recurso de apelación.
3. El 21 de noviembre de 2019, el IESS anexó documentación con la que estaría “dando cumplimiento a lo ordenado en la referida sentencia”. En lo principal, se informó que habría generado un turno extra el 6 de noviembre de 2019 para que se atienda a la actora en consulta externa. También se remitió el enlace en el que constaban las disculpas públicas.<sup>3</sup>
4. El 25 de noviembre de 2019, por secretaría de la Unidad Judicial, se sentó razón de las impresiones de la página web del IESS que contenía las disculpas públicas.<sup>4</sup>
5. El 11 de diciembre de 2019, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”) desechó por unanimidad el recurso interpuesto y confirmó en todas sus partes la sentencia subida en grado.<sup>5</sup> El proceso fue recibido en la Unidad Judicial el 2 de enero de 2020 para su ejecución.

---

<sup>2</sup> La Unidad Judicial dispuso como medidas de reparación: i) Que el IESS “reciba a la accionante ANDREA ESTEFANIA MAISANCHEZ TARCO para que sea atendida por el Jefe de Cirugía, el Jefe de Infectología y el Jefe de Traumatología del Hospital Carlos Andrade Marín HCAM, en interconsulta, a fin de que en conjunto dichos profesionales analicen el estado de salud de la paciente, determinen el tipo de bacteria que podría tener en el dedo pulgar de su mano izquierda, con los cultivos, antibiogramas y exámenes correspondientes, para que se resuelva clínica o quirúrgicamente el caso, considerando incluso una hospitalización de la accionante para su recuperación”; ii) Que el IESS emita disculpas públicas en su página web por 20 días a partir de la emisión de la sentencia; iii) “La cancelación de los valores con los que se la ha perjudicado a la accionante por no brindarle atención para restablecer su situación de salud oportunamente, que serán determinados en trámite contencioso administrativo conforme el artículo 19 de la [LOGJCC]” de conformidad con la sentencia No. 011-16-SIS-CC, emitida por la Corte Constitucional”.

<sup>3</sup> En lo medular, se anexó: 1) el memorando IESS-HCAM-GG-2019-2191-M de 14 de noviembre de 2019 que en la parte pertinente se indica que la jefatura del área de cirugía del Hospital Carlos Andrade Marín HCAM: “dio cumplimiento a lo solicitado con respecto al caso de la paciente [Andrea Maisanchez] en la reunión mantenida el día 24 de octubre de 2019 a las 09H30, en la menciona[da] reunión se acordó que las Unidades de Traumatología, Cirugía General e Infectología atenderán como turno extra a la paciente el 06 de noviembre de 2019 a las 10H00 en la Consulta Externa del Dr. Henry Hernández de la Unidad de Traumatología”; 2) el memorando IESS-DNCS-2019-1062-M de 19 de diciembre de 2019, en el cual se envió el link donde constaban las disculpas públicas, publicadas desde el 14 de noviembre de 2019: <https://www.iess.gob.ec/es/web/guest/cumplimiento-sentencias>.

<sup>4</sup> Expediente Unidad Judicial, cuerpo III, foja 254 y 255.

<sup>5</sup> En lo principal, la Corte Provincial fue descartando uno a uno los argumentos de la impugnación y ratificó la vulneración del derecho a la salud declarada en sentencia de primera instancia por cuanto se “ha considerado que a pesar de haber transcurrido más de ocho meses, hasta la fecha no se ha conseguido detener la infección, sumado a ello los trámites demorosos y excesivos para lograr que la paciente sea atendida en los Hospitales y Centros Médicos del IESS, y le sea dado un seguimiento adecuado para su recuperación, impidiendo de esta manera que la accionante retome su vida normal, considerando que al ser una artesana costurera requiere de sus manos como herramientas de trabajo, por lo que la infección podría

### 1.1.2. Fase de ejecución

6. El 14 de enero de 2020, Andrea Maisanchez solicitó a la Unidad Judicial se oficie al director del IESS “ya que hasta la presente fecha se han realizado múltiples requerimientos, se ha insistido en la atención y se han negado, argumentando que necesitan ser oficiados caso contrario no darán atención médica, pese a que cada día el dedo sigue en mal estado”. Junto a su escrito, la actora anexó fotografías de la mala evolución del dedo desde la demanda hasta esta fecha.
7. El 17 de enero de 2020, la Unidad Judicial dispuso que se oficie al director del IESS “a fin de que se de [sic] cumplimiento a la sentencia emitida por esta autoridad [...] y se proceda inmediatamente a dar atención Médica [sic] a la señora [Andrea Maisanchez] en caso de incumplimiento se procederá conforme a derecho [...]”.
8. El 29 de enero de 2020, la Unidad Judicial dispuso que se remitan copias certificadas de la sentencia de la Corte Provincial al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“TDCA”) adjuntando la documentación necesaria para la ejecución de la reparación económica.<sup>6</sup>
9. El 11 de febrero de 2020, el IESS remitió documentación a la Unidad Judicial de la que se desprende:
  - 9.1. Que el 27 de enero de 2020, el director provincial de Pichincha del IESS remitió una comunicación al Gerente General del Hospital Carlos Andrade Marín (“HCAM”) en el que adjuntó una copia de la sentencia emitida en la presente causa e informó la “disposición judicial dentro de la acción de protección”.<sup>7</sup>
  - 9.2. Que a las 10H00 del 29 de enero de 2020 existió una reunión en la que participaron el jefe del Área de Cirugía; el jefe de la Unidad de Traumatología; el jefe de la Unidad de Cirugía General; el jefe de la Unidad de Infectología; y el médico tratante del HCAM.<sup>8</sup>

---

incluso poner en riesgo su proyecto de vida [...] no basta con que el Seguro Social otorgue una cita médica para después de un largo tiempo cuando las enfermedades se complican y agravan por falta de atención oportuna y eficiente, sino que es necesario que esa atención sea pronta, eficaz y de calidad, como lo requiere el paciente, ahí radica la esencia del derecho a la salud.”

<sup>6</sup> Proceso de ejecución de la reparación económica 17811-2019-01740.

<sup>7</sup> Expediente Unidad Judicial, cuerpo III, foja 276 y vuelta.

<sup>8</sup> Expediente Unidad Judicial, cuerpo III, foja 274.

- 9.3.** Que en dicha reunión se adquirieron los siguientes compromisos: 1) Ingresar a la paciente en Hospitalización de la Unidad de Infectología del HCAM en un plazo “inmediato”; 2) Realizar la interconsulta a las Unidades Quirúrgicas pertinentes en un plazo inmediato; 3) Analizar el caso de la paciente en una reunión multidisciplinaria, una vez se “disponga de la información médica correspondiente, con base en las interconsultas generadas”; y 4) Coordinar el ingreso a hospitalización de Andrea Maisanchez, de manera inmediata.<sup>9</sup>
- 9.4.** Que a las 17H00 del 29 de enero de 2020, Andrea Maisanchez fue ingresada a la Unidad de Infectología en la cama “8A” del HCAM por “herida crónica en 1er dedo de mano izquierda [mayúsculas de original omitidas]”.<sup>10</sup>
- 10.** El 20 de agosto de 2020, el TDCA emitió el mandamiento de ejecución de la reparación económica y determinó que el IESS, luego de los peritajes correspondientes, debe cancelar “el valor \$3,360 (tres mil trescientos sesenta dólares) a favor de [Andrea Maisanchez]”.<sup>11</sup> Posteriormente, con fecha 23 de septiembre de 2020, el TDCA verificó que el IESS había cumplido con el pago dispuesto y ordenó que se remitan copias de los recaudos procesales principales a la Unidad Judicial a fin de que sea esta autoridad jurisdiccional quien disponga el archivo respectivo.<sup>12</sup>
- 11.** El 31 de agosto de 2020, Andrea Maisanchez compareció ante la Unidad Judicial e indicó que:
- [...] hasta la presente fecha siendo 31 de agosto de 2020 no se me quiere atender, si bien recibí una intervención quirúrgica antes de iniciada la pandemia pese a que voy tres veces por semana no se me quiere (sic) atender y me indican que me tengo que ir a un sub-centro [sic] de salud, sin embargo cuando acudo a un sub-centro [sic] me indican que no me van a recibir, que la misma doctora que me realizó la cirugía es la que tiene que extraerme la pieza metálica que hasta el día de hoy la tengo, actualmente sufro de fuertes dolores sin recibir un [sic] atención médica oportuna por lo que solicito se ordene al Director del [IESS] y al Director del [HCAM] a fin de que se ordene el fiel cumplimiento de su sentencia debidamente ejecutoriada [...] ya que a este paso perderé mi dedo (herramienta de trabajo como costurera). De ser necesario disponga que se remita un informe semanal de las atenciones que dieren a partir de su disposición [...].<sup>13</sup>

---

<sup>9</sup> *Ibid.*

<sup>10</sup> *Ibid.*, foja 275.

<sup>11</sup> El 22 de septiembre de 2020, Andrea Maisanchez compareció ante el TDCA e informó que recibió “[...] el pago de la suma de \$3,360 (tres mil trescientos sesenta dólares), por parte del accionado mediante transferencia a mi cuenta”.

<sup>12</sup> Proceso de ejecución de la reparación económica 17811-2019-01740. En lo principal, el TDCA señaló: “[...] se verifica que se ha cumplido de forma integral con el pago ordenado por este Tribunal en auto de mandamiento de ejecución de fecha 20 de agosto del 2020, en atención a la sentencia constitucional dictada dentro de la Acción de Protección No. 17295-2019-00254 el 12 de octubre del 2019 [énfasis de original suprimido]”.

<sup>13</sup> Expediente Unidad Judicial, cuerpo III, foja 281.

- 12.** El 3 de septiembre de 2020, la Unidad Judicial corrió traslado del escrito de Andrea Maisanchez a las partes y conminó bajo prevenciones legales al IESS y al HCAM para que proporcionen las atenciones necesarias a la actora y que las mismas sean informadas a la judicatura. Señaló que se deberá remitir informes semanales cada día martes. También se dispuso oficiar a la Defensoría del Pueblo (“DPE”) para que realice el seguimiento del caso.
- 13.** El 9 de septiembre de 2020, el IESS señaló que: “[...] está presto a realizar el tratamiento para la recuperación de la accionante pero si esta no agenda o acude a las citas médicas no es responsabilidad de la institución. Sin perjuicio de lo mencionado, se remitirán los informes semanales dispuestos”.<sup>14</sup> Acompañó a este escrito la siguiente documentación:
- 13.1.** El memorando IESS-HCAM-JUTINF-2020-0159-M de 29 de julio de 2020 del que se desprende que:<sup>15</sup>
- 13.1.1.** El 29 de enero de 2020, Andrea Maisanchez fue ingresada al HCAM con los siguientes diagnósticos: úlcera crónica en dedo pulgar; D/C osteomielitis [sic] y traumatismo ocular. La paciente fue ingresada a nombre del Dr. David Larreategui y fue valorada conjuntamente con el Dr. Hugo Miranda. La hospitalización tuvo una duración de 13 días.
- 13.1.2.** El 4 de febrero de 2020, “se realiza curetaje óseo -limpieza quirúrgica-toma de muestras para cultivos por parte de traumatología. El cultivo de herida reportó *staphylococcus aureus* multisensible [cursivas añadidas]”<sup>16</sup> y se inició esquema antibiótico “a base de ampicilina/sulbactam [sic] intravenoso”.
- 13.1.3.** El 11 de febrero de 2020, se realizó cobertura cutánea de pulgar por úlcera crónica. Los procedimientos no presentaron complicaciones.
- 13.1.4.** El 12 de febrero de 2020, se le dio el alta con medicación para completar el esquema antibiótico. Se le indicó que agende una cita por Infectología en 6 semanas.

---

<sup>14</sup> *Ibid.*, foja 285.

<sup>15</sup> *Ibid.*, foja 287 y vuelta.

<sup>16</sup> Según la explicación proporcionada por el personal médico del HCAM, esta bacteria “es un microorganismo que está presente en toda la superficie de la piel” y que, cuando hay una herida, produce una contaminación. Audiencia pública 12-21-IS, a partir del minuto 46:21.

- 13.1.5.** El 3 de marzo de 2020, Andrea Maisanchez fue valorada por cirugía plástica quienes reportan “injerto vital, osteodesis con buena evolución [sic]”. Se le requirió que acuda al control en 1 mes “con RX [sic] de la mano por parte de cirugía plástica”. No se reporta que haya acudido a más controles.
- a) El 13 de febrero de 2020 y el 3 de marzo de 2020, fue atendida normalmente por cirugía plástica.
- 13.1.6.** Que Andrea Maisanchez no agendó cita con Infectología para el control posterior a las 6 semanas y que el 31 de marzo de 2020 agendó cita con Medicina Interna, pero “la paciente no acude”.
- 13.2.** Un escrito ingresado ante el TDCA en el que el IESS solicitó que “se inste a la señora [Andrea Maisanchez] a asistir al [HCAM] a fin de continuar con su tratamiento y recuperación”.<sup>17</sup>
- 14.** El 15 de septiembre de 2020, la Unidad Judicial corrió traslado de la información presentada por el IESS a la actora.
- 15.** El 17 de septiembre de 2020, el IESS remitió los informes semanales requeridos. La Unidad Judicial corrió traslado de la información suministrada por el IESS a la actora para que se pronuncie en el plazo de 72 horas.
- 16.** El 22 de septiembre de 2020, Andrea Maisanchez solicitó que se ordene que se le brinde la atención prioritaria e inmediata “sin necesidad que tenga que sacar una cita” y señaló que:
- [...] no es para nadie desconocido lo difícil que resulta para una persona obtener una cita en el [IESS], además la parte accionada se ha olvidado que debe cumplir una sentencia debidamente ejecutoriada de carácter constitucional, y que por la naturaleza de la causa debe cumplirla sin obstáculos a la afectada, es decir no se la debe ni puede obligar a que genere o saque citas médicas por sus propios medios.<sup>18</sup>
- 17.** El 1 de octubre de 2020, el IESS remitió el informe semanal requerido. Del mismo se desprende que:
- El 23 de septiembre 2020 es atendida en la Unidad de Cirugía Plástica por el Dr. Franklin Paredes y describe flictenas, dolorosas en articulación IFD [sic], en el dorso de pulgar izquierdo.

---

<sup>17</sup> Expediente Unidad Judicial, cuerpo III, foja 289 y vuelta.

<sup>18</sup> Expediente Unidad Judicial, cuerpo IV, foja 307.

Interconsulta a dermatología para realización de biopsia da [sic] reposo del 23 de septiembre al 07 de octubre.

El 25 de septiembre 2020: es atendida en la Unidad de Dermatología por el Dr. Cabrera López Franklin el cual describe: úlcera de 2cts de diámetro en lecho ungeal [sic].

ID: Pioderma gangrenoso vs infección por micobacterias [sic]

He tratado de localizar vía telefónica a la paciente, no contesta [...] dejó mensaje a su señora madre al [...].<sup>19</sup>

18. El 7 de octubre de 2020, Andrea Maisanchez informó que “efectivamente no existe mejoría en el estado del dedo [...] por lo que no tengo nada que alegar más que pedir que se continúe con la atención prioritaria a fin de que no pierda su extremidad”. También informó que el número de teléfono señalado por el IESS no es correcto y que “en la misma historia clínica otros médicos si [sic] han llamado al número correcto, particular que deberá ser considerado”. La Unidad Judicial corrió traslado de lo manifestado por la actora al IESS para que se pronuncie en un plazo de 48 horas.
19. El 14 de octubre del 2020, el IESS remitió el informe semanal y comunicó que ha informado al HCAM el número correcto de la actora. Del informe semanal remitido, se desprende que el IESS conminó al HCAM a presentar los informes semanales bajo prevenciones legales; y que, por su parte, el HCAM insistió en sus intentos de comunicarse con Andrea Maisanchez a los números teléfono “registrados en el sistema AS400” sin éxito. Sin embargo, informan que fue atendida en el Hospital San Francisco el 29 de septiembre de 2020 por una infección del tracto urinario sin complicaciones. La Unidad Judicial corrió traslado a la actora de esta información.
20. El 22 de octubre de 2020, el IESS remitió su informe semanal, del cual en lo principal se informa que:

En cuanto al proceso inflamatorio del dedo pulgar izquierdo post-trauma, problema que arrastra hace más de un año, recibe valoración de las diferentes unidades tales como:

1.- Cirugía Plástica: los doctores Franklin Paredes y David Villafuerte mencionan “nos encontramos bajo seguimiento del caso”.

2.- Traumatología: El Doctor Luis Cuenca menciona [...] en estudios de extensión laboratorio, sin evidencia de proceso activo, no leucocitosis no neutrofilia; sin elevación de reactantes de fase aguda. Estudios de imagen, sin evidencia de lesión o compromiso óseo; con cultivo previo positivo para *stafilococo aureus* multisensible por lo [que] consideramos se trata de contaminación de la muestra, ante la no evidencia de lesiones en planos profundos ni compromiso óseo en los estudios antes detallados. No requiere al momento de exploración o tratamiento quirúrgico por nuestro servicio. Alta por traumatología/ Manejo [sic] de partes blandas por especialidad.

3.- Dermatología: Dr. Franklin Cabrera descarta pioderma gangrenoso [sic], en estudio histopatológico realizado reporta leve infiltrado linfocitario tipo perivascular, epidermis discretos cambios reactivos.

---

<sup>19</sup> *Ibid.*, foja 310. Se omiten los datos de los números de teléfono para precautelar la privacidad de la accionante.

4.- Infectología: Dr. Byron Núñez atiende a la paciente se indica que para contrarrestar el leve proceso inflamatorio infeccioso, se administra intravenoso piperacilina + tazobactam [sic].

La paciente está lucida, ambulatoria, se vale por sí misma, comiendo normal, hemodinámica estable [mayúsculas de original omitidas].<sup>20</sup>

**21.** El 29 de octubre de 2020, el IESS presentó su informe semanal.<sup>21</sup> En lo principal, se informa:

Conocido el resultado de la Resonancia Magnética Nuclear se planifica una reunión médica de siete especialidades diferentes para decidir conducto terapéutico [...]:

Inmunología: Manifiesta que no hay desorden inmunológico primario o secundario

Medicina Interna: Luego de realizado estudios [sic] de anticuerpos descarta colagenopatía, sugiere uso de antiinflamatorios.

Dermatología: considera la posibilidad de esporotricosis [sic] que continúe con itraconazol, [menos] probable una pioderma gangrenosa [sic].

Cirugía Plástica: Manifiesta que superado el proceso inflamatorio considerará cobertura cutánea.

Traumatología: Expresa que al no estar afectado el hueso, es poco lo que puede ofrecerle a la paciente.

Patología Clínica: No ha identificado microorganismo alguno, espera que el histopatológico aclare la situación.

Infectología: Por ahora no habrá intervenciones quirúrgicas

- Antimicrobianos por semanas
- Antiinflamatorios no esteroideos por vía oral
- No corticoides sistémicos
- Nueva revaloración en dos semanas.

**22.** El 17 de noviembre de 2020, el IESS presentó un informe actualizado. En lo principal, se informa que las siete áreas convienen en las siguientes decisiones:

- 1) Continuar terapia antimicótica empírica en base a itraconazol hasta el cierre de la lesión incluso en caso de cultivos negativos.
- 2) Continuar antibióticos (piperazilina [más] tazobactam para brindar cobertura a *S. aureus* aislado en dos cultivos previos y a modo de prevención de que pueda complicar el cuadro debido a la profundidad de las lesiones [sic].
- 3) No realizar nuevos procedimientos quirúrgicos.
- 4) Iniciar antiinflamatorio no esterooidal sistémico y corticoide tópico a dosis bajas, se descarta uso de corticoide sistémico.
- 5) En caso de fallo terapéutico se manejará con segundo diagnóstico presuntivo de dermatología.
- 6) En base a la respuesta clínica se decidirá necesidad de sumar a la terapia medicamentos adicionales.
- 7) Especialidad se mantendrá al tanto del caso para seguimiento y de ser necesario nueva discusión.<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> *Ibid.*, foja 329.

<sup>21</sup> *Ibid.*, foja 334 y vuelta.

<sup>22</sup> *Ibid.*, foja 339-341.

- 23.** El 26 de noviembre de 2020, el IESS presentó su informe semanal con el que, en lo principal, informa:<sup>23</sup>
- 23.1.** Que el 12 de noviembre de 2020 la actora fue atendida por Dermatología en el HCAM, en el que se determinó que “el proceso inflamatorio es crónico, mejoría parcial con intraconazol” y se le recetó 1 semana de reposo.
- 23.2.** Que el 18 de noviembre de 2020 la actora fue atendida en Infectología del HCAM, consulta médica en la que se “transcribe resultado histopatológico de vasculitis”. Ese mismo día, también fue atendida en Dermatología donde se constató que persiste el proceso inflamatorio crónico y se recetó 8 días más de reposo.
- 23.3.** Que el 23 de noviembre de 2020 la actora vuelve a ser valorada por Dermatología y se determina que “hay necrosis superficial y profunda de las 2 falanges del primero dedo de mano izquierda”. El mismo día se realiza una interconsulta a cirugía vascular y traumatología. Respectivamente, se indica que: “tiene buenos pulsos tronculares, no es tributaria de revascularización, histopatológico vasculitis, por posible amputación de dedo solicita valoración de cirugía plástica”; y, que no “hay compromiso óseo, el proceso es inflamatorio y vasculitis, debe ser controlado por cirugía plástica y vascular”.
- 23.4.** El mismo 23 de noviembre, también es atendida en cirugía plástica en donde se expresa que “tomando en cuenta una posible amputación funcional [...] cuando este [sic] delimitada la necrosis y controlada la inflamación e infección”.
- 23.5.** Se dispuso controles de dermatología y medicina interna.
- 24.** El 30 de noviembre de 2020, la Unidad Judicial incorporó al proceso la documentación suministrada por el IESS, corrió traslado a la actora y dispuso que el IESS en los posteriores informes semanales debe “acompañar las respectivas fotografías del dedo de la paciente antes y después del tratamiento”.
- 25.** El 1 de diciembre de 2020, el IESS presentó su informe semanal. En lo principal informó que el 26 de noviembre de 2020 “ante una vasculitis empieza corticoides” y que se han realizado controles en Medicina Interna, Cirugía Plástica y Cirugía Vascular. También informó que Andrea Maisanchez dio positivo para SARS COV 2 el 27 de noviembre y que el 28 de noviembre fue dada el alta “para aislamiento

---

<sup>23</sup> *Ibid.*, foja 346 y vuelta.

respiratorio en casa, por estar asintomática respiratoria”.<sup>24</sup> La Unidad Judicial corrió traslado de esta información a la actora e insistió que el IESS debe acompañar fotos legibles del dedo de la paciente.

- 26.** El 16 de diciembre de 2020, el IESS remitió su informe semanal. Del mismo, se desprende que el HCAM programó una cita para el 11 de diciembre, que la actora había aceptado dicha cita en la que “le esperaban médicos de un equipo multidisciplinario, abogado y de comunicación social, como se ha dispuesto” y que Andrea Maisanchez no acudió a la cita, por lo que solicitó que a través de la judicatura “se requiera a la paciente que asista a las citas médicas agendadas”. También informó que el 14 de diciembre de 2020 fue atendida en medicina interna en donde se le indicó que se le programará para una cirugía y se le recetó reposo por 30 días.<sup>25</sup> La Unidad Judicial corrió traslado de esta información a la actora e insistió que el IESS debe acompañar fotos legibles del dedo de la paciente.
- 27.** El 24 de diciembre de 2020, el IESS remitió su informe semanal. En lo medular, se informa que el 21 de diciembre de 2020 “siendo las 13 con 30 minutos, Cirugía Plástica con los Doctores Paredes y Bastidas, se procede a la amputación del primer dedo de mano izquierda, sin complicación alguna. Se envían muestras para estudios Histopatológicos [sic]”. También informó que, por cuanto la actora fue sometida a una intervención quirúrgica no se remiten las fotografías.<sup>26</sup> La Unidad Judicial corrió traslado de la documentación del IESS y aceptó la justificación del no envío de fotografías.
- 28.** El 18 de enero de 2021, el IESS remitió su informe semanal. En lo principal, se informó que:

A la paciente en mención se le Amputa el pulgar de la mano izquierda el 21 de diciembre 2020, es enviada a domicilio con alta médica el 23 de diciembre: revisión del muñón, está limpio, sin deshiscencias, sin sangrado. Alta con analgésicas y antibióticos. Se le hace llamada telefónica [...], se habla con la paciente la misma que menciona estar bien, y que ya no está hinchada la muñeca.<sup>27</sup>

[...] la paciente es controlada en consulta externa el 29 de diciembre de 2020 por la post cirugía [...] por secuela de vasculitis de mano izquierda por [...] médico tratante de la Unidad de Cirugía Plástica, el cual encuentra el muñón limpio, no infectado, sin sangrado ni necrosis.<sup>28</sup>

---

<sup>24</sup> *Ibid.*, foja 352 y vuelta.

<sup>25</sup> *Ibid.*, foja 358.

<sup>26</sup> *Ibid.*, foja 362.

<sup>27</sup> *Ibid.*, foja 367.

<sup>28</sup> *Ibid.*, foja 368.

29. El 29 de enero de 2021, Andrea Maisanchez presentó un escrito en el que informó que la sentencia no se ha cumplido a cabalidad, que los informes enviados no se encuentran apegados a la realidad y solicitó la remisión del expediente a la Corte Constitucional.
30. El 8 de febrero de 2021, la Unidad Judicial dispuso remitir el expediente a la Corte Constitucional, conjuntamente con su informe sobre el cumplimiento de la sentencia.

## 1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

31. El 22 de febrero de 2021, consta la recepción del proceso en la Corte Constitucional. La acción de incumplimiento fue signada con el número 12-21-IS.<sup>29</sup>
32. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se reasignó la sustanciación del caso a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes quien, en atención al orden cronológico de resolución de las causas, avocó conocimiento el 8 de enero de 2024 y dispuso: i) que Andrea Maisanchez (“**accionante**”), el IESS, y el HCAM presenten un informe motivado sobre el presunto incumplimiento de la sentencia; ii) que la Unidad Judicial remita un informe motivado sobre las razones por las que se alega el presunto incumplimiento de la referida decisión judicial; iii) que la Corte Provincial y el TDCA remitan los expedientes a esta Corte; y iv) notificar a la Procuraduría General del Estado.
33. El 17 de enero de 2024, la Procuraduría General del Estado señaló casillero para notificaciones. En esa misma fecha, la Corte Provincial remitió el expediente.
34. El 2 de febrero de 2024, la jueza sustanciadora realizó una insistencia a la accionante, al IESS y al HCAM. También requirió un informe a la DPE con base en su seguimiento al presente caso. En esta misma fecha, el TDCA remitió los expedientes del proceso de reparación económica.
35. El 16 de febrero de 2024, la jueza de la Unidad Judicial remitió un nuevo informe que, en lo principal, comunica que el IESS ha informado que la paciente ha sido valorada por el área de Infectología en las siguientes fechas: 20 y 26 de enero del 2021; 2 y 12 de febrero del 2021; 2 y 12 de diciembre del 2021. Asimismo, se desprende que “el servicio de Infectología se ha mantenido en continua vigilancia de la paciente a través de consulta externa y visitas continuas durante sus hospitalizaciones. El 10 de marzo del 2023, la paciente tenía control por parte de Medicina Interna. Sin embargo, de acuerdo al sistema AS400, no acudió”. Informó también que “hasta el momento la defensa de la accionante no se ha pronunciado”.

---

<sup>29</sup> Acción de incumplimiento 12-21-IS, oficio de recepción.

- 36.** El 20 de febrero de 2024, la jueza de la Unidad Judicial remitió un nuevo informe en el que señaló que “la Directora Administrativa [sic] del Hospital San Francisco, adjunta los CURS de pago de reparación integral realizado a la accionante señora Andrea Estefanía Maisanchez Tarco”, y anexó dichos comprobantes de pago.
- 37.** El 16 de abril de 2024, la accionante adjuntó fotografías de su estado de salud a esa fecha, informó que el IESS no ha dado cumplimiento a la sentencia ya que le habría “negado en diversas ocasiones el acceso a una atención de calidad y solicitó “acciones inmediatas que garanticen el cumplimiento de la sentencia”.
- 38.** El 23 de abril de 2024, la jueza sustanciadora solicitó al jefe de Cirugía, al jefe de Infectología y al jefe de Traumatología del HCAM que, bajo prevenciones de ley, remitan un informe motivado sobre todas las acciones emprendidas para el cumplimiento de la sentencia. Además, convocó a las partes a una audiencia pública, misma que fue efectuada el 17 de mayo de 2024.
- 39.** El 7 de mayo de 2024, el HCAM remitió informes: del jefe de la Unidad de Plástica y Reconstrucción del HCAM; del jefe de la Unidad técnica de Infectología del HCAM; del jefe de la Unidad de Traumatología del HCAM y del jefe de la Unidad Técnica de Medicina Interna del HCAM.
- 40.** El 9 de mayo de 2024, Andrea Maisanchez señaló casillero para notificaciones.
- 41.** El 20 de mayo de 2024, tras la realización de la audiencia, la jueza sustanciadora solicitó: i) que la accionante remita los certificados médicos emitidos por el HCAM e indique la fecha en que llegó a Estados Unidos;<sup>30</sup> ii) que el HCAM remita los protocolos de atención a pacientes emitidos con motivo de la pandemia durante el 2019 y el 2021; y iii) que el departamento de Bienestar Social informe las acciones realizadas para localizar a la accionante y dar un tratamiento oportuno.
- 42.** El 27 y 28 de mayo de 2024, la accionante indicó que llegó a Estados Unidos el 3 de mayo de 2023 y adjuntó certificados médicos entregados por el HCAM y un informe de accidente de trabajo realizado por una médico ocupacional del IESS. También informó que fue en el Hospital San Francisco del IESS dónde se le extrajo el cuerpo extraño (aguja) y no en una clínica privada como el HCAM alegó.
- 43.** El 3 de junio de 2024, el IESS remitió varios protocolos e informes de los jefes de la Unidad técnica de infectología del HCAM; de la Unidad de Traumatología del HCAM;

---

<sup>30</sup> En la audiencia pública, la accionante informó a la jueza sustanciadora que, ante la presunta falta de atención del IESS, migró a los Estados Unidos en búsqueda de tratamiento para su mano.

de la Unidad Técnica de Medicina Interna del HCAM y de la coordinadora de control de calidad del HCAM.

44. El 15 de julio de 2024, Andrea Maisanchez solicitó que se emita un pronunciamiento en la presente causa.

## 2. Competencia

45. De conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

## 3. Decisión cuyo incumplimiento se pretende

46. De acuerdo a los antecedentes procesales detallados, la sentencia cuyo incumplimiento se alega fue emitida por la Unidad Judicial el 12 de octubre de 2019, misma que fue ratificada en todas sus partes en sentencia de segunda instancia el 11 de diciembre de 2019 por la Corte Provincial. La sentencia de primera instancia estableció como medidas de reparación las siguientes:

3.1. Disponer de manera inmediata a la parte accionada INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS reciba a la accionante ANDREA ESTEFANIA MAISANCHEZ TARCO para que sea atendida por el Jefe de Cirugía, el Jefe de Infectología y el Jefe de Traumatología del Hospital Carlos Andrade Marín HCAM, en interconsulta, a fin de que en conjunto dichos profesionales analicen el estado de salud de la paciente, determinen el tipo de bacteria que podría tener en el dedo pulgar de su mano izquierda, con los cultivos, antibiogramas y exámenes correspondientes, para que se resuelva clínica o quirúrgicamente el caso, considerando incluso una hospitalización de la accionante para su recuperación.

3.2. Las disculpas públicas a la accionante ANDREA ESTEFANIA MAISANCHEZ TARCO, en la página web de la institución accionada por la violación a su derecho a la salud, en un término no mayor a 20 días a partir de la emisión de esta sentencia. La parte accionada INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS está obligada al cumplimiento de esta disposición conforme al artículo 162 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y bajo la prevención de lo determinado en el artículo 163 ibídem.

3.3. La cancelación de los valores con los que se la ha perjudicado a la accionante por no brindarle atención para restablecer su situación de salud oportunamente, que serán determinados en trámite contencioso administrativo conforme el artículo 19 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para tal efecto, se dispone al Secretario de la esta Unidad Judicial remita copias certificadas del presente expediente constitucional al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en esta

ciudad de Quito, esto de conformidad con la sentencia No. 011-16-SIS-CC, emitida por la Corte Constitucional.

#### 4. Argumentos de los sujetos procesales

##### 4.1. Argumentos de la accionante

47. De la revisión del proceso de origen, la accionante solicitó que el expediente sea remitido a la Corte Constitucional alegando que:

[...] hasta la presente fecha ha transcurrido más de un año en el que no he recibido la atención oportuna ni eficiente por parte de los servidores públicos de salud, ya que debo manifestar que por continuar con retardo injustificado de atención oportuna, más la evidente negligencia médica y pese a ver mi dedo prácticamente dañado, dejaron pasar demasiado tiempo para amputarme mi dedo pulgar izquierdo, dejándome discapacitada y con presencia de infección que cada día daña más el resto de mi extremidad, impidiéndome ejercer de una manera normal mi oficio de Costurera.

[...] para proceder a dicha amputación debería estar delimitada la necrosis y controlada la inflamación e infección, sin embargo mi estado de salud no ha mejorado después de la cirugía de amputación ya que es evidente a simple vista y porque así lo estoy sintiendo que mi mano continua [sic] con un proceso infeccioso ya que tengo dolor, inflamación y una coloración que no es normal, que podría incluso llegar a la pérdida total de mi mano izquierda.<sup>31</sup>

48. En su escrito de 16 de abril de 2024, la accionante alegó que “habiendo transcurrido aproximadamente dos años, la institución accionada NO ha dado cumplimiento con lo determinado en la sentencia [...] siendo que me ha negado en diversas ocasiones el acceso a una atención de calidad”. También, señaló que, debido al incumplimiento, ha incurrido en múltiples gastos de atención médica lo que le ha producido afectaciones económicas. Adjuntó fotografías de su estado de salud e indicó que su situación de salud ha empeorado “debido a la falta de atención médica” y que probablemente deban amputarle el brazo.

49. En la audiencia, en lo principal, alegó que:

49.1. La entidad obligada continúa incumpliendo la sentencia ya que no ha brindado una atención médica oportuna y eficiente porque ha retardado de forma injustificada dicha atención médica y no ha prestado la atención necesaria para tratar con la debida diligencia como lo amerita el presente caso, por lo que, actualmente, existe la posibilidad de que la accionante pierda toda su extremidad izquierda porque “la infección” persiste a la fecha.

---

<sup>31</sup> *Ibid.*, foja 378.

- 49.2.** Habría recibido miradas de desprecio y otros maltratos por parte del personal médico. Alega que dicho trato se debería a que accionó la vía constitucional y ganó, lo que, de forma hipotética, ha sido considerado como “una ofensa”, en vez de que el personal cumpla con la obligación de brindar atención médica adecuada. Que no recomienda que las personas se hagan atender en el HCAM. Que no habla por todos los médicos, pero que muchos “le han dado la espalda”.
- 49.3.** La razón por la cual no acudía a las citas médicas es porque el personal de seguridad del HCAM no le permitía el ingreso al hospital.
- 49.4.** La accionante ha migrado irregularmente a Estados Unidos para buscar atención médica, y ha incurrido en importantes gastos económicos. Además, informó que en la atención médica extranjera le habrían indicado que las intervenciones y medicamentos brindados por el HCAM no se habrían realizado adecuadamente.
- 49.5.** Ante el diagnóstico de vasculitis reumática y esclerodermia localizada señalado por el personal del HCAM en la audiencia, manifestó que desconocía totalmente dicho diagnóstico, que no conocía a ninguno de los médicos que estaban interviniendo y que fue atendida únicamente por un médico y no en interconsulta.<sup>32</sup>
- 50.** Por otra parte, de los certificados médicos y del informe de accidente de trabajo realizado por una médico ocupacional, incorporados al expediente constitucional por la accionante en sus escritos de fechas 27 y 28 de mayo de 2024, se tiene que:
- 50.1.** Del informe de accidente de trabajo firmado por una médico ocupacional del IESS, en lo principal:
- 50.1.1.** Que el período de valoración es desde el 21 de enero de 2019 hasta el 6 de marzo de 2020.
- 50.1.2.** Que el día 17 de diciembre de 2018 Andrea Maisanchez activó “la máquina aplastando su primer dedo de mano izquierda rompiendo la aguja la cual se queda un pedazo dentro y envían a valoración médica”. Que este evento fue calificado como un accidente de trabajo por parte del IESS y, como consecuencia, derivada al Hospital San Francisco.

---

<sup>32</sup> Audiencia pública 12-21-IS, a partir del minuto 1:29:53.

**50.1.3.** Que en las evaluaciones realizadas por el médico ocupacional, la accionante refiere que en el dispensario del IESS le habrían realizado una “aparente” intervención pero que “al realizar nueva RX evidencia que la aguja se encuentra en lugar”. Que la accionante fue valorada por el médico ocupacional el 1 de febrero, 19 de marzo y 16 mayo del 2019.

**50.1.4.** Que al 6 de marzo de 2020 el diagnóstico era de una “osteomielitis crónica en tratamiento”. El informe concluye que el “cuerpo extraño” se “retiró el 19 de agosto de 2019”, es decir “extraído a los 7 meses de ocurrido el accidente de trabajo”.

## 50.2. De los certificados médicos:

**50.2.1.** Un “documento médico” del Sistema de Registro del Seguro de Riesgos del Trabajo de fecha 30 de noviembre de 2022 del que, se desprende: en el numeral 1.2) del acápite “DIAGNÓSTICO”, se lee “Esclerodermia vs necrosis vascular. Pronóstico: desfavorable para toda cadena músculo esquelética de miembro superior izquierdo”. Además, se especifica que la lesión es “definitiva”, conforme al siguiente gráfico:

**Gráfico 1:** Extracto Documento Médico 30 de noviembre de 2022

DIAGNÓSTICO: 1) Distrofia simpática refleja / Síndrome miembro superior izquierdo  
 1.1) Amputación de falange proximal y distal I dedo mano izquierda.  
 1.2) Esclerodermia vs necrosis vascular  
 PRONÓSTICO: Desfavorable para toda cadena músculo esquelética de miembro superior izquierdo (Hombro / Codo / muñeca y mano)  
 LA LESIÓN ES DEFINITIVA? SÍ / NO

**50.2.2.** Un informe médico firmado por médico tratante de cirugía plástica y reconstructiva del HCAM de 2 de julio de 2021 que certifica que Andrea Maisanchez “fue atendida en esta institución presentando como diagnóstico: otras [sic] vasculitis limitadas a la piel (CIE-10: L958), la cual requirió que se le realice una amputación del primer dedo de mano izquierda, como secuela de la misma, presenta limitación funcional de la mano izquierda”.

**50.2.3.** Un certificado médico de dermatología del HCAM de 7 septiembre de 2021 que indica que Andrea Maisanchez presenta un “cuadro dermatológico compatible con síndrome autoinmune inflamatorio

inducido por adyuvantes (aceite industrial) estadio II esclerodermia, CIE 10 L940 patología que no tiene cura solo se controla y requiera controles periódicos y medicación inmunosupresora”. A este certificado, se acompaña un informe médico de la misma fecha que, en lo principal, detalla el diagnóstico ya señalado, el cuadro clínico en el que se especifica que la paciente tiene un antecedente de traumatismo en el año 2018 con “una aguja industrial con penetración de aceite no se conoce la cantidad”; así como el tratamiento recibido por la accionante.

**50.2.4.** Un certificado médico del jefe de la Unidad Técnica de Medicina Interna del HCAM de fecha 3 de septiembre de 2021 en el que se lee Andrea Maisanchez presenta un diagnóstico de: “Vasculitis limitada a la piel; Hiperlipidemia mixta, Dolor crónico intratable, Linfedema, no clasificado en otra parte [sic]”.

**51.** Con base en la información anterior, la accionante sostiene que la aguja fue extraída en el mismo IESS y no en una clínica privada como afirmó el HCAM en la audiencia. Además, indica que nunca fue informada del diagnóstico. Solicita que se acepte la acción de incumplimiento, que el HCAM cese la vulneración de derechos, así como que brinde todas las facilidades necesarias para la atención médica adecuada y necesaria para la accionante.

#### **4.2. Argumentos de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Carcelén del Distrito Metropolitano de Quito**

**52.** En lo principal, en su informe motivado, la jueza de la Unidad Judicial (“**jueza ejecutora**”) realiza un recuento de lo alegado por las partes e incorporado al expediente judicial desde la emisión de la sentencia de 12 de octubre de 2019 hasta la fecha de remisión del informe, detallado por fechas y fojas del expediente.

**53.** Tras este recuento, la jueza ejecutora señala que, respecto al acápite 3.1., de la sentencia de 12 de octubre de 2019, “se dispone de manera inmediata a la parte accionada [IESS] reciba a [la accionante] para que sea atendida y de esta forma lograr su recuperación”. Expresa que “de la revisión de los justificativos presentados por el accionado IESS se verifica que han existido atenciones médicas a la accionante, conforme se ha detallado, pese a ello han existido quejas de parte de la accionante que no se ha cumplido a cabalidad”.

**54.** En cuanto al acápite 3.2., de la sentencia en la que se establece que el IESS debe realizar disculpas públicas en la página web de la institución accionada en un término no mayor a 20 días a partir de la emisión de la sentencia, la jueza ejecutora señala que:

se verifica que mediante Memorando Nro. IESS-DNCS-2019-1062-M, de fecha 19 de noviembre de 2019 [...] se conoce que las disculpas públicas sí han sido publicadas en la página web [...] se dispuso al secretario de esta Unidad Judicial sienta la razón si constan o no las disculpas públicas a la accionante, ante lo cual a fojas 254-2155 del expediente consta dicha razón y se aprecia la impresión correspondiente de las disculpas públicas realizadas por el accionado IESS a la accionante [...].

- 55.** Respecto al acápite 3.3., de la sentencia sobre la cancelación de los valores con los que se la ha perjudicado a la accionante, la jueza ejecutora informa que dispuso que se remita la documentación suficiente al TDCA de la ciudad de Quito, mismo que ha sido signado con la causa contenciosa 17811-2019-01740.
- 56.** En la audiencia convocada por la jueza sustanciadora señaló, en lo principal, que considera que las medidas dispuestas en la sentencia se encuentran cumplidas.

#### **4.3. Argumentos de la entidad accionada**

- 57.** De los informes remitidos por parte del HCAM el 7 de mayo de 2024 se desprende, en lo principal, lo siguiente:
- 57.1.** Del informe remitido por la Unidad de Plástica y Reconstructiva del HCAM, del cual adjunta la historia clínica de la accionante, se constata la realización de interconsultas realizadas por los diferentes servicios, los diferentes exámenes y tratamientos realizados. Asimismo, se constata que la amputación del primer dedo de la mano izquierda fue “por resolución de staff de todos los servicios [mayúsculas de original omitidas]” y que el diagnóstico que arriba el HCAM es un “diagnóstico de necrosis de primer dedo por vasculitis secundaria a artritis reumatoidea [mayúsculas de original omitidas]”.
- 57.2.** Del informe médico de la Unidad de Infectología del HCAM, coincide en señalar la intervención multidisciplinaria de diferentes servicios, que Infectología se “ha mantenido en continua vigilancia de la paciente a través de consulta externa y visitas continuas durante sus hospitalizaciones”. Informa que en agosto de 2021 se descartaron procesos infecciosos pero que se detectó esclerodermia.
- 57.3.** Del informe de la Unidad de Traumatología y Ortopedia, luego de detallar el historial médico de la paciente, concluye que “se brindó el apoyo multidisciplinario cuando el mismo fue solicitado aclarando que el diagnóstico definitivo confirmado histopatológicamente se trata de una vasculitis reumatoide cuyo pronóstico vital para las estructuras vascularizadas, no es bueno”.

**58.** En la audiencia, el HCAM sostuvo que:

**58.1.** Que las actuaciones del Hospital San Francisco de Quito no son imputables al HCAM. Que esta entidad atendió a la paciente a partir de enero de 2020 con base en lo dispuesto en la sentencia judicial. Tras dicha derivación, se le brindó tratamiento antibiótico tanto oral como intravenoso cuando la accionante ingresó al HCAM. Que infectología recibió a la accionante en 15 ocasiones.

**58.2.** Que el HCAM realizaba evaluaciones y controles semanales a través de los diferentes “servicios”. Según el HCAM, la accionante no habría acudido a algunas citas y que no asistió durante 6 meses.

**58.3.** Que el 13 de agosto de 2021 se descartó un proceso infeccioso porque se diagnosticó esclerodermia, que es una enfermedad autoinmune. Que hasta arribar a dicho diagnóstico, el HCAM continuó brindando medicación.

**58.4.** Que, una vez conocido dicho diagnóstico, se mantuvo en controles por parte de medicina interna, traumatología y cirugía plástica. Que medicina interna asumió el caso y realizaba reuniones multidisciplinarias. Que la esclerodermia no es un buen pronóstico y que el caso de la accionante es complejo. Que es una enfermedad autoinmune que avanza de forma progresiva y que su diagnóstico se consigue a través de una histopatología. Que pese al tratamiento y medicación, la evolución de la condición se sostuvo, por lo que el tratamiento no tuvo un resultado positivo.<sup>33</sup> Finalmente, señaló que se “socializó” este diagnóstico con la accionante.

**59.** De la información remitida el 3 de junio de 2024 en atención a lo requerido por la jueza sustanciadora en auto de 20 de mayo de 2024 se desprende, en lo principal, lo siguiente:

**59.1.** Se remitió la siguiente documentación: protocolo de control de infección de heridas; el instructivo de procesamiento de pruebas rápidas de anticuerpos IgM/IgG COVID-19; el procedimiento de recepción y entrega de útiles de aseo a pacientes hospitalizados en áreas COVID-19; el procedimiento de manejo de cirugías urgentes y programadas de pacientes no Covid; el protocolo de diagnóstico y terapéutico de COVID-19 y embarazo, de la Unidad Técnica de

---

<sup>33</sup> Audiencia pública 12-21-IS, a partir de los minutos 47:11; 1:00:43; 1:21:11. Según el personal médico del HCAM, es una enfermedad que afecta a los tejidos vasculares de los órganos que tiene una importante complicación. Que en algunos casos, al ser progresiva, y la única alternativa es la desmembración de la parte afectada. Que es una enfermedad autoinmune, que no es ocasionada por la aguja *per se*, sino en respuesta a un estímulo que pudo haber sido producto del trauma de la aguja. Indicó que es una enfermedad que no tiene cura.

Obstetricia; el protocolo de manejo nutricional de pacientes con infección COVID-19 en la Unidad Técnica de Nutrición.

**59.2.** Se adjuntó un informe de parte de la Unidad de Medicina Interna, el cual informa que, luego del procedimiento de amputación del dedo:

Se continúa seguimiento ambulatorio por consulta con citas que varían de periodicidad entre semanales y quincenales los primeros meses del año 2021. En estas citas se evalúa el resultado de histopatología que identifica trombosis vascular así como depósitos pigmentarios de cuerpo extraño catalogando el proceso como una reacción vasculítica localizada secundaria a cuerpo extraño, evidenciándose también lesiones induradas cutáneas localizadas, lo que es sugestivo de una esclerodermia localizada secundaria a cuerpo extraño, criterio que es corroborado por parte de Dermatología quienes evalúan a la paciente entre agosto y septiembre del 2021 por petición de la unidad. Se entregan certificados especificando el diagnóstico y pronóstico funcional de la enfermedad, así como continuar con el tratamiento inmunosupresor con resultados parciales. Es en estos momentos que la evolución de la paciente se toma más tórpida presentando exacerbación de manifestaciones cutáneas y circulatorias por lo que el 10/11/2021 se decide convocar a una junta médica para reevaluación del cuadro y proponer nuevas alternativas terapéuticas. El resultado de esta reunión es socializado con la paciente el 24/11/2021[1] y se concluye en la realización de una angiografía de extremidades superiores con el fin de evaluar el compromiso vascular de la extremidad y definir conducta de manejo. Para este fin la paciente es hospitalizada el 14/12/2021 realizándose el estudio sin complicaciones. Este arroja un resultado sin patología. Se espera a la paciente para su retomo a consulta externa el 25/12/2021, donde se socializa a la paciente del resultado y se planifica nueva reunión multidisciplinaria. Desde esa fecha la paciente rompe seguimiento médico con la unidad inclusive registrándose inasistencia a cita programada el 10/03/2022 pese a contar con seguimiento con cita abierta por parte de la unidad [sic].<sup>34</sup>

## 5. Cuestión Previa

**60.** Previo a pronunciarse sobre el fondo, la Corte verificará si se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción. En el presente caso, esta Corte observa que la acción de incumplimiento se ha presentado (i) a petición de la accionante; y, (ii) ante la jueza ejecutora. Por tanto, es preciso analizar si se cumplieron los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones. Para este fin, la Corte se plantea y resuelve el siguiente problema jurídico:

**5.1. ¿La accionante cumplió los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para presentar una acción de incumplimiento ante la autoridad**

<sup>34</sup> Ver Memorando IESS-HCAM-JUTMI-2024-0782-M de 27 de mayo de 2024 en “[Anexos](#)” al escrito de 3 de junio de 2024.

### **judicial ejecutora y requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional?**

- 61.** El artículo 163 de la LOGJCC dispone que las juezas y los jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias constitucionales que hayan dictado; y, de forma subsidiaria, frente a la inejecución o defectuosa ejecución, se presentará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.<sup>35</sup>
- 62.** La Corte Constitucional ha determinado que el “carácter subsidiario de la acción de incumplimiento busca evitar que existan mecanismos paralelos de ejecución de sentencias constitucionales y, con ello, garantizar que la Corte Constitucional solamente asuma esta competencia cuando los jueces de instancia no logren ejecutar la decisión, una vez que se hayan agotado 'todos los medios que sean adecuados y pertinentes' para ello, conforme el artículo 21 de la LOGJCC”.<sup>36</sup>
- 63.** Los requisitos para ejercer la acción de incumplimiento a petición de la persona afectada están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”) y se pueden sintetizar de la siguiente manera:<sup>17</sup>
- (i) *Promoción del cumplimiento de la decisión ante el juez(a) ejecutor(a):* previo a ejercer la acción de incumplimiento ante la Corte constitucional, la persona afectada debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juez o jueza ejecutora. No puede requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional de forma inmediata.
  - (ii) *Requerimiento de remisión del expediente a la Corte Constitucional:* la persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial ejecutora que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el correspondiente informe respecto del incumplimiento alegado.
  - (iii) *Plazo razonable para requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional:* el requerimiento de que se remita el expediente a este Organismo debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión.<sup>18</sup> Dicho de otro modo, el requerimiento de remisión del expediente a la Corte no puede ser realizado de forma inmediata, sino que la parte accionante debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor.

<sup>35</sup> CCE, sentencia 39-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 48.

<sup>36</sup> CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 27.

64. Si estos requisitos no se cumplen, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, corresponde desestimar la acción sin emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la misma ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.<sup>37</sup>
65. En el presente caso, la Corte observa que la acción de incumplimiento ha sido iniciada, a petición de la accionante, por la jueza de la Unidad Judicial con el informe emitido el 22 de febrero de 2021.
66. De la revisión de los antecedentes procesales, este Organismo verifica que la accionante: (i) promovió la ejecución de la sentencia de la jueza ejecutora-párrafos 6, 11, 16 y 18 *supra*-; (ii) solicitó a la Unidad Judicial la remisión del expediente -párrafo 29 *supra*-; y (iii) que dicha petición estuvo precedida de un tiempo razonable en el que la jueza ejecutora tuvo la oportunidad de ejecutar todas las acciones contenidas en el artículo 21 de la LOGJCC. En consecuencia, se cumplen los presupuestos dispuestos en la LOGJCC, la RSPCCC y la jurisprudencia de esta Corte, para analizar el fondo de la presente garantía.

## 6. Planteamiento y resolución de los problemas jurídicos

67. Con la finalidad de verificar el cumplimiento integral de la sentencia emitida el 12 de octubre de 2019 por la Unidad Judicial, esta Corte formula el siguiente problema jurídico: **¿El IESS cumplió con las medidas dispuestas en la sentencia de 12 de octubre de 2019 emitida por la Unidad Judicial?**
68. Conforme se desprende del párrafo 46 *supra*, la sentencia dispuso tres medidas que, a efectos de revisar su cumplimiento, se sintetizan de la siguiente manera:
- 68.1. La emisión de disculpas públicas por parte del IESS en un plazo no mayor a 20 días, colocadas en la página web de la institución;
- 68.2. El pago de una reparación económica correspondiente a los “valores con los que se la ha perjudicado a la accionante por no brindarle atención para restablecer su situación de salud oportunamente”;
- 68.3. Que el IESS, a través del HCAM; brinde atención médica a la accionante, en los siguientes términos:

---

<sup>37</sup> CCE, sentencia 185-22-IS/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 16.

- 68.3.1.** Que el estado de salud sea determinado de manera conjunta por “el Jefe de Cirugía, el Jefe de Infectología y el Jefe de Traumatología” del HCAM;
- 68.3.2.** Que en conjunto dichas áreas realicen los exámenes pertinentes para determinar el tipo de bacteria que podría tener en su pulgar izquierdo;
- 68.3.3.** Se resuelva clínica o quirúrgicamente el caso, que podría incluir la hospitalización de la paciente.
- 69.** Respecto de la medida sintetizada en el párrafo 68.1 *ut supra* dispuesta en la sentencia cuyo incumplimiento se alega, esta Corte observa que, tanto del expediente judicial de la acción de protección de origen (párr. 3 y 4 *supra*), como del informe motivado remitido por la juez ejecutora (párr. 54 *supra*), el IESS publicó las disculpas públicas en el enlace <https://www.iess.gob.ec/es/web/guest/cumplimiento-sentencias> desde el **14 de noviembre de 2019**.<sup>38</sup> En tal sentido, toda vez que la sentencia de 12 de octubre de 2019 estableció **un término máximo de 20 días** para su publicación y, por tanto, que el IESS tenía hasta el 12 de noviembre de 2019 para publicar sus disculpas, sin que se observe que esta cartera de Estado haya justificado dicho retardo,<sup>39</sup> esta Corte verifica el cumplimiento defectuoso por tardío de esta medida.<sup>40</sup>
- 70.** En cuanto a la medida sintetizada en el párrafo 68.2 *ut supra*, este Organismo constata de la revisión del proceso ante el TDCA que: la accionante compareció reconociendo el pago de la cantidad fijada en el mandato de ejecución de 20 de agosto de 2020 por parte del IESS; que no se desprende que dicho valor haya sido impugnado por la accionante; y que el TDCA al verificar el pago por parte del IESS, dispuso remitir el proceso a la Unidad Judicial, por ser dicha autoridad judicial quién debía verificar, en principio, el cumplimiento de todas las medidas ordenadas en sentencia (párr. 10 *supra*). Por último, también se desprende el cumplimiento del pago, conforme lo señalado en los párrafos 36 y 55 *supra*. Por lo expuesto, esta Corte verifica el cumplimiento de esta medida.
- 71.** Finalmente, en cuanto a la medida sintetizada en el párrafo 68.3 *supra* y desglosada en los párrafos subsiguientes, esta Corte procede a realizar las siguientes consideraciones:

---

<sup>38</sup> Esta Corte constata, además, que las disculpas públicas permanecen publicadas en el enlace antes indicado.

<sup>39</sup> CCE, sentencia 101-20-IS/23, 22 de noviembre de 2023, párr. 57: De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, para establecer el cumplimiento defectuoso de una medida, deben configurarse dos elementos: i) retardo en el cumplimiento y ii) falta de justificación para el retardo.

<sup>40</sup> Al ser término, se contabilizan solo los días hábiles, en los que se toma en cuenta los días de feriado nacional correspondientes al 2 y 4 de noviembre de 2019.

72. De la información recibida dentro del presente expediente, es claro para esta Corte que el HCAM realizó varios exámenes médicos, cuyos resultados fueron evaluados por las áreas establecidas en la sentencia (Jefe de Cirugía, el Jefe de Infectología y el Jefe de Traumatología). También se observa que a dichas áreas se incorporaron Unidades adicionales (Dermatología, Patología Clínica, Medicina interna, Inmunología, entre otras), para una mejor evaluación del cuadro de salud de la accionante.
73. A partir de los resultados de los exámenes y evaluaciones realizadas, se fueron determinando cuadros de salud y descartando otros, como por ejemplo: identificar la presencia de una bacteria (*staphylococcus aureus* multisensible) en la herida de la mano izquierda o descartar leucocitos o pioderma gangrenoso. Además, se toma nota que el IESS brindó atención médica a la accionante respecto a otras afectaciones no relacionadas con el objeto de la sentencia como una infección a las vías urinarias o el contagio de SARS COV 2, tal como se desprende de lo indicado en los párrafos 19 y 25 de esta sentencia. Igualmente, ante la persistencia de la inflamación en la mano izquierda, se determinó que es “un proceso inflamatorio crónico”, y que se diagnosticó un “resultado histopatológico de vasculitis”.
74. En la audiencia ante la jueza sustanciadora, el HCAM describió este diagnóstico como “complejo” y “progresivo”. También se observa, tanto por lo señalado en la audiencia, como en los informes remitidos a esta Corte, que el HCAM continuó el tratamiento y evaluaciones multidisciplinarias hasta diciembre de 2021 y que tenía previsto una cita programada para el 10 marzo de 2022, sin embargo, la accionante habría dejado de asistir a los controles.<sup>41</sup>
75. Bajo estas consideraciones, queda claro que i) al realizar varios exámenes y evaluaciones; ii) el estado de salud sí fue determinado por varias áreas y unidades médicas del HCAM; y iii) que frente a cada cuadro clínico, sí se suministró y prescribió diferente medicación. Además, se constata que el tratamiento sí ha incluido hospitalizaciones de la accionante, la cual sí ha sido intervenida clínica y quirúrgicamente pues se ha procedido a realizarle injertos cutáneos y limpiezas en la herida, así como una amputación y una angiografía.
76. Sin perjuicio de estas acciones, esta Corte también toma en cuenta que la medida dispuesta en la sentencia está encaminada a satisfacer y restaurar, en la medida de lo posible, el derecho a la salud de la accionante. En su jurisprudencia, este Organismo ha determinado que este derecho es uno indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos, lo que implica no solo la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también un estado completo de bienestar físico, mental y social.<sup>42</sup> De allí que este

---

<sup>41</sup> Ver párr. 59.2 *supra*.

<sup>42</sup> CCE, sentencia 3144-17-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 68.

derecho debe ser garantizado de manera interseccional, atendiendo a la vulnerabilidad de cada uno de los pacientes, mucho más si su deber de garantía provino de una sentencia constitucional.

77. Al respecto, si bien a través de una acción de incumplimiento, este Organismo es competente exclusivamente para verificar, de forma subsidiaria, el cumplimiento integral de las medidas dispuestas en una sentencia constitucional, aquello no impide que esta Corte pueda identificar situaciones o actuaciones que sean incompatibles con una ejecución adecuada de una medida de reparación, más aún si esta guarda relación con el derecho a la salud de una persona.

78. Para esta Corte, el hecho de que Andrea Maisanchez se haya visto en la necesidad de activar la vía constitucional en búsqueda de una atención médica adecuada y de que una sentencia constitucional haya obligado judicialmente al HCAM a brindar atención y tratamiento como consecuencia de la vulneración de sus derechos constitucionales, implicaba que la atención a ser brindada por el HCAM debía ser adecuada y, en la medida de lo posible, restaurativa del derecho a la salud, ya declarado como vulnerado. No obstante, a criterio de esta Corte, en la ejecución de la medida dispuesta en sentencia por parte del HCAM, no se identifica una atención de forma adecuada sino **defectuosa** por las siguientes razones:

78.1. La atención brindada por el HCAM no fue inmediata. Si bien el IESS informó que se generó “un turno extra” para que la accionante sea atendida el 6 de noviembre de 2019 en consulta externa, dicha consulta se realizó casi un mes más tarde desde la emisión de la sentencia de primera instancia. Por otra parte, pese a los requerimientos realizados, el HCAM no ha brindado ninguna información sobre los resultados de dicha consulta externa ni si se le prescribió tratamiento alguno.

78.2. En esta misma línea, ni en la documentación remitida ni en la audiencia pública el HCAM proporcionó una explicación satisfactoria respecto al por qué se ingresó a la paciente el 29 de enero de 2020 cuando la sentencia fue emitida el 12 de octubre de 2019, es decir, con un retardo de más de 3 meses desde que la atención debía ser realizada de forma obligatoria y reforzada.

78.3. Pese a que era una obligación del HCAM el brindar una atención médica adecuada y oportuna, esta Corte observa que dicha entidad exigió que la paciente obtenga una cita médica previa como un requisito para acceder a los controles médicos y ser atendida. Esto, pese a que la sentencia dispuso atención inmediata y, más aún, considerando la complejidad del cuadro de salud de la accionante que fue objeto de una declaración judicial. Así, fueron las disposiciones de la jueza

ejecutora las que llevaron al HCAM a adoptar prácticas positivas como comunicarse por teléfono con la accionante para realizar seguimiento a su estado de salud, cuando aquello se debía realizar por iniciativa propia en cumplimiento de la sentencia y, más aún, dadas las particularidades del caso.

- 79.** En razón de lo anterior, en el marco de la presente garantía, esta Magistratura observa que el IESS a través del HCAM examinó, diagnosticó, hospitalizó y trató médicamente a la accionante, sin embargo, dicha atención se realizó de forma defectuosa, conforme ha sido señalado. En esa misma línea, este Organismo debe hacer un llamado de atención al HCAM por brindar dicha atención de forma defectuosa a una mujer que, además de haber sido beneficiaria de una sentencia constitucional como consecuencia de un trato inadecuado por parte de otro centro de salud de la misma red de seguridad social, es paciente de una enfermedad con mal pronóstico e incurable y, por tanto, requería una atención diligente y empática por parte de todo el personal del HCAM.
- 80.** Ahora bien, sin perjuicio de haber verificado el cumplimiento de las medidas, es necesario señalar que, si la accionante desea retornar al Ecuador y ser atendida nuevamente por el personal médico del HCAM, dicha entidad no solo que no podrá utilizar el cumplimiento -defectuoso- de la sentencia de 12 de octubre de 2019 como pretexto para negar u obstaculizar atención y/o tratamiento a Andrea Maisanchez, sino que, de ser esa la voluntad de la accionante, el HCAM tiene la obligación de brindar atención médica de acuerdo a los estándares de debida diligencia médica, señalados en la jurisprudencia de esta Corte. Aquello implica que, en su deber como prestador de un servicio público, debe disponer todas las facilidades para que la accionante reciba una atención médica que cumpla con altos estándares de salud.
- 81.** Finalmente, esta Corte advierte que pese a que la jueza ejecutora dispuso a la DPE que realice el seguimiento al cumplimiento de esta sentencia y pese a que la jueza sustanciadora requirió informes a dicha entidad, no solo no se demuestra que la DPE haya realizado el seguimiento a la sentencia constitucional, sino que tampoco atendió a los requerimientos de este Organismo. En esa medida, esta Corte llama la atención de la Defensoría del Pueblo por su falta de acción en el presente caso.

## **7. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar parcialmente** la acción de incumplimiento **12-21-IS**.

2. **Declarar** el cumplimiento defectuoso de la medida dispuesta en el punto 3.1. de la sentencia emitida el 12 de octubre de 2019 por la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Carcelén del Distrito Metropolitano de Quito, correspondiente a la atención médica a cargo del Hospital Carlos Andrade Marín, conforme lo expuesto en esta sentencia.
3. **Declarar** el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida dispuesta en el punto 3.2 de la sentencia emitida el 12 de octubre de 2019 por la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Carcelén del Distrito Metropolitano de Quito, correspondiente a la emisión de disculpas públicas.
4. **Declarar** el cumplimiento integral de la medida dispuesta en el punto 3.3 de la sentencia emitida el 12 de octubre de 2019 por la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Carcelén del Distrito Metropolitano de Quito, correspondiente al cálculo y cancelación de valores conforme por concepto de reparación económica.
5. **Llamar** la atención al personal médico del HCAM por cumplir de forma defectuosa las medidas 3.1. y 3.2. de la sentencia emitida el 12 de octubre de 2019 por la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Carcelén del Distrito Metropolitano de Quito.
6. **Llamar** la atención a la Defensoría del Pueblo de acuerdo al párrafo 81 de la presente sentencia.
7. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
8. Notifíquese, devuélvase y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de diciembre de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**Voto salvado**  
**Juez:** Enrique Herrería Bonnet

## SENTENCIA 12-21-IS/24

### VOTO SALVADO

**Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet**

#### 2. Antecedentes

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión del 19 de diciembre de 2024, aprobó la sentencia 12-21-IS/24 (“**decisión de mayoría**”). La decisión de mayoría, aceptó parcialmente la acción de incumplimiento presentada por la señora Andrea Estefanía Maisanchez Tarco (“**accionante**”) respecto de la sentencia dictada el 12 de octubre de 2019 (“**sentencia**”) por la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Carcelén del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”).

#### 2. Consideraciones

2. Si bien respeto la decisión de mayoría no estoy de acuerdo con el análisis, ni con la conclusión que adopta respecto al cumplimiento de la principal medida de reparación dictada, relacionada con la atención médica que debía brindar el IESS a la accionante. La decisión de mayoría concluyó que, esta medida se cumplió de forma “defectuosa” en razón de que el IESS no la ejecutó de forma “adecuada y oportuna” porque inobservó “el alcance del derecho a la salud, declarado como vulnerado en el proceso de origen”. Además, reprochó al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social la falta de iniciativa en la implementación de “prácticas positivas”.<sup>1</sup>
3. A mi criterio, este análisis tergiversa el alcance de la acción examinada por cuanto exige el cumplimiento de obligaciones que no se desprenden de la principal medida de reparación dictada en la sentencia. En consecuencia, las apreciaciones realizadas (ver párrafo *ut supra*) impidieron que se dilucide de forma objetiva si la atención médica fue cumplida en los términos dictados. Dicho esto, esgrimo las consideraciones que debió realizar la decisión de mayoría para resolver la demanda.
4. De la revisión de la sentencia identifico como principal medida de reparación:

3.1. Disponer de manera inmediata a la parte accionada INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS reciba a la accionante ANDREA ESTEFANIA MAISANCHEZ TARCO para que sea atendida por el Jefe de Cirugía, el Jefe de Infectología y el Jefe de Traumatología del Hospital Carlos Andrade Marín HCAM, en interconsulta, a fin de que en conjunto dichos profesionales analicen el estado de salud de

---

<sup>1</sup> La decisión de mayoría identificó como prácticas positivas las llamadas telefónicas realizadas por el IESS a la accionante para dar seguimiento a su estado de salud.

la paciente, determinen el tipo de bacteria que podría tener en el dedo pulgar de su mano izquierda, con los cultivos, antibiogramas y exámenes correspondientes, para que se

resuelva clínica o quirúrgicamente el caso, considerando incluso una hospitalización de la accionante para su recuperación.

5. A partir de lo citado observo que la medida de reparación contiene los siguientes elementos a cumplirse por parte del IESS: **1)** prestar atención médica inmediata a través de los médicos de las áreas de cirugía, infectología y traumatología, **2)** identificar el tipo de bacteria y, **3)** resolver clínica o quirúrgicamente el caso, incluso hospitalizar si resulta necesario.
6. Ahora bien, de los recaudos procesales identifico que la accionante en reiteradas ocasiones informó al juez ejecutor,<sup>2</sup> que el IESS no ha cumplido la medida de atención médica. Arguyó que “ha insistido en la atención y se han negado, argumentando que necesitan ser oficiados”. También, afirmó que “pese a que voy tres veces por semana no se me quiere atender”. Bajo los argumentos expuestos, solicitó que el IESS le proporcione atención “sin necesidad” de “sacar cita” debido a “lo difícil que resulta para una persona obtener una cita”.
7. De los informes presentados por el IESS –como entidad obligada– observo, en lo principal, que:
  - 7.1 El 27 de enero de 2020, el director provincial de Pichincha del IESS remitió al Gerente General del Hospital Carlos Andrade Marín (“**HCAM**”) una copia de la sentencia emitida e informó la “disposición judicial dentro de la acción de protección”.
  - 7.2 El 29 de enero de 2020, en el HCAM se desarrolló una reunión en la que participaron las áreas de cirugía, traumatología, cirugía general, infectología y el médico tratante del referido hospital. En dicha reunión se acordó ingresar de “inmediato” a la accionante en hospitalización en la Unidad de Infectología.
  - 7.3 El 29 de enero de 2020, la accionante fue ingresada en la Unidad de Infectología del HCAM.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> La accionante presentó escritos ante la Unidad Judicial el 14 de enero de 2020, 31 de agosto de 2020, 22 de septiembre de 2020, 7 de octubre de 2020 y, 29 de enero de 2021.

<sup>3</sup> Se le asignó la cama “8A”.

- 7.4 El 4 de febrero de 2020, el área de traumatología realizó un “curetaje óseo” para la toma de muestras para cultivos. A partir del cultivo se reportó la existencia “staphylococcus aureus”. En consecuencia, se procedió con un esquema de antibióticos “a base de ampicilina/sulbactam intravenoso”.
- 7.5 El 29 de octubre de 2020, se realiza una reunión interdisciplinaria, para “decidir el conducto terapéutico” de la accionante, en la que participaron las áreas de Inmunología, Dermatología, Cirugía Plástica, Traumatología, Patología Clínica e Infectología.
- 7.6 El 18 de noviembre de 2020, el área de Infectología diagnosticó a la accionante con un “resultado histopatológico de vaculitis”.
- 7.7 El 23 de noviembre de 2020, el área de dermatología identificó la existencia de “necrosis superficial y profunda de las 2 falanges del primer dedo de mano izquierda (sic)”. Posteriormente, las áreas de cirugía vascular y traumatología, en interconsulta, solicitaron la “valoración de cirugía plástica” por “posible amputación de dedo”. Finalmente, el área de cirugía plástica informó que se valora una “posible amputación funcional”.
- 7.8 El 21 de diciembre de 2020, el área de cirugía informó que procedieron con la “amputación del primer dedo de mano izquierda, sin complicación alguna. Se envían muestras para estudios [h]istopatológicos”.
- 7.9 El 29 de diciembre, la accionante es atendida en consulta por la post cirugía.
- 7.10. El 13 de agosto de 2021, la accionante fue diagnosticada con esclerodermia, enfermedad autoinmune.
8. A partir de las actuaciones suscitadas en el proceso identifico que, para el diagnóstico y tratamiento médico de la accionante **el IESS ejecutó un trabajo interdisciplinario entre diferentes áreas médicas**, entre ellas las áreas de: 1) cirugía plástica, 2) infectología y, 3) traumatología –detalladas en la sentencia de la Unidad Judicial–. Asimismo, de lo expuesto en el párrafo 7.4 *ut supra*, observo que se realizaron exámenes médicos y procedimientos quirúrgicos mediante los cuales **se identificó la presencia de la bacteria *Staphylococcus aureus***, cuadro clínico que fue atendido mediante la administración de esquemas antibióticos.
9. En el mismo sentido, constato que, a través de los procedimientos médicos y quirúrgicos realizados por las diferentes áreas médicas –**incluida la hospitalización** como lo señala el párrafo 7.3 *ut supra*– el IESS concluyó que la accionante **padecía**

de “esclerodermia” y “vasculitis” e incluso procedió con la “**amputación**” del “**primer dedo de la mano izquierda**”. En otras palabras, el IESS resolvió el cuadro clínico de la accionante arribando a un diagnóstico y suministrando el tratamiento correspondiente. Con base en las consideraciones expuestas concluyo que, la atención médica brindada por el HCAM cumplió con los elementos de la medida de reparación dictada identificados en el párrafo 5 *ut supra*.

10. Sin embargo, respecto al carácter inmediato de la **atención médica** constato que, la primera actuación del IESS dirigida a cumplirla se realizó el 29 de enero de 2020 (ver párrafos 7.2 y 7.3 *supra*) esto es, tres meses después de dictada la sentencia -12 de octubre de 2019-. De conformidad, con el artículo 24 de la LOGJCC, el IESS debió ejecutar esta medida de forma inmediata en virtud de que, el recurso de apelación no tiene efectos suspensivos. Además, no identifiqué que el IESS haya justificado dicho retardo.<sup>4</sup>
11. A la luz de lo expuesto, concluyo que en la decisión de mayoría correspondía aceptar parcialmente la acción de incumplimiento y declarar el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida de atención médica inmediata dictada en la sentencia.

PABLO  
ENRIQUE  
HERRERIA  
BONNET

Firmado  
digitalmente por  
PABLO ENRIQUE  
HERRERIA BONNET  
Fecha: 2025.01.13  
11:46:46 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

---

<sup>4</sup> CCE, sentencia 101-20-IS/23, 22 de noviembre de 2023, párr. 57: De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, para establecer el cumplimiento defectuoso de una medida, deben configurarse dos elementos: i) retardo en el cumplimiento y ii) falta de justificación para el retardo.

**Razón:** Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 12-21-IS, fue presentado en Secretaría General el 07 de enero de 2025, mediante correo electrónico a las 16:24; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

1221IS-77f46



**Caso Nro. 12-21-IS**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvado que antecede fue suscrito el día lunes trece de enero de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Abg. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3133 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

IM/PC/JVV

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.